

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 26/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220180033303	Divisorios	JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO	YOLANDA OFELIA GOMEZ ACOSTA - OTROS	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220090012600	Ejecutivo Singular	HUGO ZULUAGA JARAMILLO	LEONARDO DE JESUS PAVON CORREA	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220110005900	Verbal	NORA ESTELLA DUQUE GOMEZ	JORGE ELIECER IDARRAGA	Auto que accede a lo solicitado Comunicar levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220110016200	Verbal	MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	Auto ordena incorporar al expediente Comision sin auxiliar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220130020100	Verbal	BIBIANA MARCELA ROJAS LOPEZ	AVICOLA SAN MARTIN S.A.	Auto requiere a apoderado demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto resuelve solicitud sobre entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220150045500	Verbal	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto que accede a lo solicitado dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220160019400	Verbal	LEONEL DE JESUS GOMEZ JIMENEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento Informe Agencia Nacional Tierras. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220160021700	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto ordena incorporar al expediente Oficio concurrencia embargos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto reconoce personería y corre traslado recurso reposición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220170024100	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	YULEDY LOPEZ GONZALEZ	JHON ALEXANDER CORREA ROMERO	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma Sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Auto requiere apoderado demandante, no fija fecha remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto resuelve solicitud sobre informe títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto pone en conocimiento Informe secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220180004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	CLAUDIA YANETH GIL ARIAS	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220180012200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto requiere al perito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220180015100	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO ISAZA VELASQUEZ	HEREDEROS INTEDERMINADOS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto resuelve solicitud modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220190000600	Verbal	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	Auto que niega lo solicitado Tomar nota embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que accede a lo solicitado dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220190027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO	DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA	Auto requiere Nuevaemnte a los apoderados. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220190028900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	GABRIEL AUGUSTO DE LA TORRE ORTIZ	Auto que acepta renuncia poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220200009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NELLY MARIN MONTOYA	MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY	Auto ordena incorporar al expediente Comisorio auxiliado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220200020700	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	EDITH DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto ordena entrega de título El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto que accede a lo solicitado devolución títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud adicono auto, ordena entrega títulos.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI	Auto que accede a lo solicitado dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220210010800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	JOHNER FREDY ALVARAN DELGADO	Auto que accede a lo solicitado autoriza dirección para notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220210012300	Verbal	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210013200	Verbal	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto requiere a abogado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220210017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORBAY ALONSO LOPEZ RIOS	Auto resuelve solicitud sobre medidas (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ENVASAR SOLUCIONES EN BEBIDAS Y EMPAQUES S.A.S.	Auto que accede a lo solicitado acepta cesión crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220220003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN MARIO MONSALVE GIL	MARTA NORA OSPINA SEPULVEDA	Auto requiere al secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto reconoce personería requiere, resuelve solicitud. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220220018800	Verbal	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	AUTO ORIENTE - COMPRAVENTA Y CONSIGNATARIA	Auto pone en conocimiento Dictamen.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220020300	Verbal	RAUL ALBERTO MARIN ROLDAN	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto reconoce personería Tiene notificado conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220220025700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE SAN FRANCISCO DE PAULA CASTAÑO ESCOBAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220220026800	Verbal	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220220030600	Verbal	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANABEL BENAVIDES SUAREZ	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto ordena incorporar al expediente Comisorio auxiliado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLELMO LEON GONZALEZ VILLADA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto ordena incorporar al expediente Comiorio auxiliado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230001800	Ejecutivo Singular	ARQUITECTURA SOSTENIBLE CONEXION VERDE SAS	MAS PISOS SAS	Auto que ordena continuar trámite siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230001800	Ejecutivo Singular	ARQUITECTURA SOSTENIBLE CONEXION VERDE SAS	MAS PISOS SAS	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230001900	Verbal	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior y corre traslado nulidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230006600	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES ALTO NIVEL SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto resuelve solicitud sobre medidas (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220230006800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230007100	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	CARLOS ALBERTO RESTREPO SANCHEZ	Auto requiere apoderado demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230011300	Verbal	FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCIA	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Auto que accede a lo solicitado Admite coadyuvancia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230015300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN ESTEBAN QUINTERO	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA GOMEZ FRANCO	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230019800	Ejecutivo Mixto	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	YESID ADOLFO RAMIREZ DUQUE	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220230021900	Ejecutivo Singular	STATUS COMERCIALIZADORA SAS	COMPAÑÍA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL TESORO SAS	Auto resuelve solicitud Sobre medida (no se publica Art. 9 ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220230022400	Verbal	DENISE SUSAN DELGADO	GLORIA CECILIA ROMERO SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230025600	Verbal	ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ	JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230025800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ROBINSON ALONSO ALZATE	Auto resuelve solicitud Acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230026000	Ejecutivo Singular	GRUPO UMAZF S.A.S.	PROGREMOTOS S.A.S.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220230026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220230026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230027000	Ejecutivo Singular	PATRICK WILLIAM LYNCH	JAIME ESTEBAN MONTOYA DEL RIO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230027000	Ejecutivo Singular	PATRICK WILLIAM LYNCH	JAIME ESTEBAN MONTOYA DEL RIO	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, ley 2213/22)	25/09/2023		
05615310300220230027200	Verbal	DORA SENAI DA ARANGO ZULETA	CARLOS ANTONIO ACEVEDO LOZANO	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230027300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230027400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA DORIS GALLEGO CASTAÑO	YANCARLOS BARRIENTOS VALDES	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230027400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA DORIS GALLEGO CASTAÑO	YANCARLOS BARRIENTOS VALDES	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica. Art. 9; ley 2213/22)	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230027800	Ejecutivo Singular	COOL AIR MULTIAIRES SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DANI ALEXANDER CASTAÑO CASTRO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230028600	Divisorios	SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	HERED. DET. E IND. DE JORGE IVAN VALENCIA DUQUE Y ALVARO ENRIQUE VALENCIA DUQUE	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230028700	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230029200	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230029400	Verbal	ERIKA MORENO ALZATE	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230029500	Verbal	MARK DAVID PEDRETTY	ECA TOURS SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230029900	Verbal	CLARA ISABEL CARDONA MONTROYA	EVELIN LICETH OSORIO CASTRILLON	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Pcuo. Mpal. San Vicente Ant. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		
05615310300220230030100	Ejecutivo Singular	CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00289 00
Asunto	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la sociedad demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA.

Se requiere a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder: (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRz_KGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en

formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ebe3a195e2710bf471e662200eb453ecfb883cdde00bd6aee608a8bccab52**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00092 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la tasa efectiva mensual utilizada por el demandante para liquidar los intereses del crédito, no se encuentran ajustados a los establecidos por la Superintendencia Financiera, por lo que procederá el despacho a liquidarla y aprobar la misma, en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **13 de septiembre de 2023**, la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$136.028.864,00
Intereses Moratorios desde el 05/03/2019 hasta el 13/09/2023	\$168.048.015,24
Costas (archivo 054)	\$ 6.133.600,00
Total	\$310.210.479,24

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-mar-19	31-mar-19					136.028.864,00		0,00	136.028.864,00
5-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		136.028.864,00	26	2.532.692,79	138.561.556,79
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		136.028.864,00	30	2.915.606,77	141.477.163,56
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		136.028.864,00	30	2.918.299,63	144.395.463,19
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		136.028.864,00	30	2.912.913,35	147.308.376,53
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		136.028.864,00	30	2.910.219,35	150.218.595,88
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		136.028.864,00	30	2.915.606,77	153.134.202,65
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		136.028.864,00	30	2.915.606,77	156.049.809,43
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		136.028.864,00	30	2.885.947,44	158.935.756,87
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		136.028.864,00	30	2.876.495,75	161.812.252,62
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		136.028.864,00	30	2.860.276,38	164.672.529,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		136.028.864,00	30	2.841.327,41	167.513.856,41
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		136.028.864,00	30	2.880.547,34	170.394.403,76
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		136.028.864,00	30	2.865.685,15	173.260.088,91
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		136.028.864,00	30	2.830.486,65	176.090.575,56
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		136.028.864,00	30	2.762.520,10	178.853.095,66
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		136.028.864,00	30	2.752.975,50	181.606.071,15
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		136.028.864,00	30	2.752.975,50	184.359.046,65
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		136.028.864,00	30	2.776.142,72	187.135.189,37
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		136.028.864,00	30	2.784.309,24	189.919.498,62
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		136.028.864,00	30	2.748.882,75	192.668.381,36
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		136.028.864,00	30	2.714.724,74	195.383.106,10
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		136.028.864,00	30	2.662.626,74	198.045.732,84
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		136.028.864,00	30	2.643.378,35	200.689.111,19
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		136.028.864,00	30	2.673.612,64	203.362.723,82
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		136.028.864,00	30	2.655.755,69	206.018.479,51
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		136.028.864,00	30	2.642.002,34	208.660.481,85
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		136.028.864,00	30	2.629.611,48	211.290.093,33
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		136.028.864,00	30	2.628.233,97	213.918.327,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		136.028.864,00	30	2.624.100,52	216.542.427,83
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		136.028.864,00	30	2.632.366,06	219.174.793,89
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		136.028.864,00	30	2.625.478,49	221.800.272,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		136.028.864,00	30	2.610.312,58	224.410.584,95
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		136.028.864,00	30	2.636.496,80	227.047.081,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		136.028.864,00	30	2.662.626,74	229.709.708,48
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		136.028.864,00	30	2.690.073,56	232.399.782,05
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		136.028.864,00	30	2.777.504,18	235.177.286,22
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		136.028.864,00	30	2.800.626,45	237.977.912,67
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		136.028.864,00	30	2.879.196,96	240.857.109,63
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		136.028.864,00	30	2.968.014,14	243.825.123,78
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		136.028.864,00	30	3.060.205,79	246.885.329,56
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		136.028.864,00	30	3.176.816,63	250.062.146,19
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		136.028.864,00	30	3.298.896,33	253.361.042,52
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		136.028.864,00	30	3.466.308,21	256.827.350,73
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		136.028.864,00	30	3.608.612,08	260.435.962,81
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		136.028.864,00	30	3.756.900,99	264.192.863,80
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		136.028.864,00	30	3.989.137,85	268.182.001,65
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		136.028.864,00	30	4.136.749,88	272.318.751,53
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		136.028.864,00	30	4.299.587,41	276.618.338,94
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		136.028.864,00	30	4.379.033,22	280.997.372,16
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		136.028.864,00	30	4.444.862,40	285.442.234,56
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		136.028.864,00	30	4.310.450,10	289.752.684,66
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		136.028.864,00	30	4.248.772,18	294.001.456,84
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		136.028.864,00	30	4.200.187,75	298.201.644,58
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		136.028.864,00	30	4.125.738,12	302.327.382,71
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		136.028.864,00	13	1.749.496,53	304.076.879,24
						Resultados >>		168.048.015,24	136.028.864,00

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb3039e578b28bac0676caef1f0630b5d7c03df4ad94380b8036885a99e7337**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00176 00
Asunto	Incorpora comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 24 de agosto de 2021, debidamente diligenciada, que consta en archivo 076.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c56b3890319ace2c7e8598cada9e1c89e52e9bb697b26ffd19eb4691aaab2**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00207 00
Asunto	Resuelve sobre entrega de títulos

Se encuentra en el expediente solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por la parte demandada dentro del proceso de expropiación de referencia, ello en virtud de la orden emitida mediante sentencia anticipada del 8 de febrero de 2022, (archivo 046 expediente electrónico), en la que se ordenó la entrega del título judicial por valor de \$54'990.000 m. l. a los demandados, una vez cumplido lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 399-12 del C. G. del P.,

Toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento de dichos requisitos y revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se ordena la entrega del título por valor \$54'990.000,00, a favor de la parte demandada, de la siguiente forma, de acuerdo al porcentaje de titularidad de la parte del inmueble expropiado identificado con folio de matrícula inmobiliaria 20-

A favor del señor FERNANDO ABAD ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 15.421.433), la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

A favor de la señora FLOR MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.959.122), la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

A favor de la señora MARÍA FANNY ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.960.724), la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

A favor de la señora CECILIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.431.587), la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

A favor de la señora EDITH DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.433.631), la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

A favor de la señora ALBA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.432.262), la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

A favor de la señora GLORIA ELCY ECHEVERRI ECHEVERRI (39.431.586), la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

A favor de la señora OFELIA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.959.371) la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

A favor del señor JOSÉ LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 15.429.917) la suma de seis millones ciento diez mil pesos (\$6.110.000)

Por secretaría, se ordena el fraccionamiento y entrega de dichas sumas de dinero, con el título puesto a disposición.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ec09e66d8d7377920f28c705bb5c16e1b20df58acd3013e548e2bfc7c7d8d**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Ordena devolución de dineros a rematantes.

Teniendo en cuenta que ya se realizó la entrega del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-99133 y 020-99086 al rematante WILSON DE JESÚS HERRÓN DURÁN (visto en archivos 123 y 136), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455, numeral 7, del C.G.P. se accede a la devolución de las sumas de dinero cancelada por el rematante por concepto de impuestos, retención en la fuente y cuota de administración que se causaron hasta la entrega del bien inmueble rematado, de la siguiente forma:

1. Se ordena devolver al rematante WILSON DE JESÚS HERRÓN DURÁN (CC 71.651.745) las siguientes sumas de dinero:

- \$2.044.000 por concepto de 1% de retención en la fuente (DIAN) que le correspondía al vendedor (visto a folio 6 del archivo 105)

- \$2.711.799 por concepto de pago de impuesto predial realizado al municipio de Rionegro - Antioquia, sobre los bienes inmuebles rematados (visto a folio 3 archivo 109)

- \$1.401.010 por concepto de pago de valorización realizado al municipio de Rionegro – Antioquia, sobre los bienes inmuebles rematados (visto a folio 4 archivo 109)

- \$ 8.571.992 por concepto de pago de cuota de administración, realizado al Conjunto Residencial Pietrasanta P.H., sobre los bienes inmuebles rematados. (visto a folio 3 y 4 del archivo 128)

En consecuencia, en total debe devolverse al rematante, la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L. (\$14.728.801.)**

Dicha devolución se hará con parte de los dineros que hayan consignados en el proceso producto del remate de los bienes inmuebles con folio de matrícula 020-99133 y 020-99086, para cuya entrega se autoriza realizar los fraccionamientos a que haya lugar.

Una vez fraccionado los títulos, se decidirá sobre la solicitud de entrega de los dineros restantes a favor del acreedor (archivos 140 y 147).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b69e54b0666d26fb7cc4dedfb0a25499e9ab3a959a2675abbc18da683ff36f**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, quince de septiembre dos mil
veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2011 00059 00
Asunto	Ordena comunicar levantamiento medida.

En atención a lo solicitado en el archivo 007 del expediente digital y que por auto de 28 de septiembre de 2017 (archivo 002, página 140) se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-41939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia y teniendo en cuenta que con el certificado de libertad aportado, se puede constatar que dicha matrícula mutó a la 020-168250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, se ordena comunicar el levantamiento de tal medida a esta última oficina.

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se ordenó dentro de proceso ORDINARIO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por GUILLERMO DE JESÚS BETANCUR BUITRAGO (C. C. 3494923) y NORA ESTELLA DUQUE GÓMEZ (C.C. 43466827) en contra de CARMEN ROSA GÓMEZ, ARGEMIRO, LIBARDO, TERESA, JOSEFINA, ROSALBA, CONSUELO Y MARÍA JESÚS QUINTERO; DIANA PATRICIA Y JORGE ELIÉCER IDARRÁGA OCAMPO, URIEL ZULUAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS (No se aportó documento de identidad de los demandados). Medida que fue comunicada mediante oficio 0514 del 27 de abril de 2011

Comuníquese lo anterior a la O. R.I. P. de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e537e75a7920042dcda74c6dbbe4d6bbce3a642b459ac4caf10c12aa46b458**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2011 00162 00
Asunto	Incorpora comisión sin diligenciar

Se ordena incorporar al expediente la comisión que obra en archivo 029, sin diligenciar, por falta de gestión de la parte interesada.

Ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la procedencia de comisionar nuevamente para la diligencia de secuestro.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7919926788438633a33e1b075b408dc666d6f8a8206d010f0a2e080be2e4c798**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2013 00201 00
Asunto	Responde petición

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante archivo 032 del expediente digital, se le hace saber al mismo que aún no ha dado cumplimiento al auto de fecha septiembre 02 del 2023 archivo 026, y que se reitera en esta oportunidad, concediéndole el plazo de ejecutoria de este auto.

En este punto, se resalta que es necesario definir, contra quienes proseguirá la litis; y que luego de que ordene la continuidad de la ejecución, existiendo liquidación de crédito en firme, es dable proceder a la entrega de dineros.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e5dfa2ff2112e28b0380c7b20dd9494f066e2028c91751107cb6a260cf9b1**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Resuelve solicitud entrega de títulos

En atención a la solicitud de entrega de títulos requeridos por el perito SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE (archivo 076 y 079), se indica que, la misma no es procedente, toda vez que en el expediente se encuentra acreditado (en los archivos 075, 076 y 079) que, el perito recibió el pago de la totalidad de los honorarios definitivos fijados por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia (archivo 068), esto es la suma de \$4.542.600.

Por lo anterior, no le corresponde al perito solicitar la entrega de otros títulos que se encuentren consignados en el proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94163f151658f4899eca22d60cff5e73735642a439427343e35553d991d49ac2**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada (archivo 095), considerando lo dispuesto en el artículo 123-1 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7122b04424e55776e9977797fd70b3da5e7ea41370e2e472cdf73d6b0439517**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2016 000194 00
Asunto	Conocimiento informes Agencia Nacional de Tierras

Se pone en conocimiento de las partes los informes presentados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivos 029, 030, 031, 032 y 033).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e86642cf7f7663691f6cdac40f061bb73b437cbf0577b5edeffd05b5eb26521**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil
veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2016 00217 00
Asunto	Incorpora oficio concurrencia embargo

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes procesales acá enfrentadas el oficio 346 de 6 de septiembre de 2023 archivo 056, decretado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado 05 615 31 84 002 2021 00147 00, donde es demandante LEÓN DARÍO OLAÑOS ZULUA Y OTRA y demandado, el señor BERNARDO LÉON BOLAÑOS REALPE, en el cual se informa sobre la concurrencia de embargos (artículos 465 y 466 del Código General del Proceso).

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para radicado mencionado y a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f9c63ac3e945ba37c58750a920bf01f80384aa9395c66f0c670c0b0eb6574b**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Reconoce personería y ordena dar acceso al expediente

En atención a lo expuesto en archivo 175 del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo de la entidad demandada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SUÁREZ, para representar a la demandada, SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA SANTA S. A. S, en los términos del poder conferido.

Por la secretaría suminístrese al apoderado el acceso al expediente electrónico.

De otro lado se corre traslado del recurso de reposición interpuesto y que obra en archivo 167.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b31f11bc1420589b7ffbc0006778f24a2ed36555cdad7193a129452dd52e4c**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 201 00241 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el superior y liquidar costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 28 de agosto de 2023 (archivo 001, páginas 3 a 35), por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de septiembre 10 de 2018 que negó las pretensiones.

Por la secretaría liquídense las costas.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60fb99440710d512b743578d6f466f7e68c4521d24e380f946aed7b0909d115**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00355 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere parte demandante

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien en litis, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el archivo 137, teniendo en cuenta que, el dictamen pericial presentado por el perito contratado por aquel, fue elaborado el 3 de junio de 2022, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que actualice el dictamen, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff705b5ef0b4a9f34834fbbcb0ab8a4b3bc915422b315fdc2fe0891def274d**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 0009 00
Asunto	Resuelve solicitud consulta de títulos judiciales

En atención a la solicitud de entrega de consulta de títulos judiciales requerido por las partes (archivo 112 y 113), se indica que, una vez consultado en la plataforma del Banco Agrario en la cuenta del despacho aparecen los siguientes títulos relacionados dentro del proceso de referencia.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	5
413810000041986	21268113	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 2.991.414,00	
413810000042947	21268113	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 2.991.871,00	
413810000044051	21268113	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	\$ 2.991.414,00	
413810000045123	21268113	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 2.991.414,00	
413810000046029	21268113	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 2.990.214,00	
Total Valor						\$ 14.956.327,00	

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04878d4ab8188b276db8074576cc05c1b7989a83ffa76b0163a1ad72a88392**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Conocimiento informe secuestre

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre Fanny del Socorro Lopera Palacio (archivo 120).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ca1dfa1f504e5286fdb235b67fcbcb2925da4946c59f4254aa080852cbd8ec**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00048 00
Asunto	Reconoce personería y requiere.

Revisado el poder allegado en el memorial del 25 de agosto de 2023 (archivo 071), debe indicarse que el mismo se encuentra acorde a lo consagrado en el artículo 74 C.G.P., por lo que, se reconoce personería jurídica a la abogada MARIANA TORRES CHAPARRO, para representar a la demandada señora Claudia Janeth Gil Arias.

Por lo indicado, en virtud del artículo 76 del C. G. del P., se entiende revocado el poder otorgado por la parte demandada al abogado Rene Alejandro Osorio Jamaica.

Por otra parte, se requiere por segunda vez, a la titular del derecho, es decir a la señora MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si coadyuva o no, la respectiva solicitud de terminación del proceso allegada al Despacho el 05 de junio de 2023 (archivo 063), presentada por los abogados CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO como apoderado de la cesionaria, y por la abogada MARIANA TORRES CHAPARRO. Ello teniendo en cuenta que el escrito de su consentimiento sobre el particular, anunciado en el archivo No. 070 no fue allegado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbb74b908a84bf9b059b97a933b45e6ffab00a5613e2e5b09636c222649ab31**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00122 00
Asunto	Requiere a perito

En atención a lo manifestado por el perito JOHN DAIRON JARAMILLO ARROYAVE (archivo 066), se le requiere para que acredite su calidad de servidor público, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación de la presente providencia.

Comuníquese lo anterior al perito designado, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca039c1b691e7b4210eb2cce602270bf70ece7175e61ec4717cbf35a8a1a617**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00151 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la liquidación presentada data hasta el mes de junio de 2023, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma hasta la fecha actual, en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **13 de septiembre de 2023**, la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$ 2.695.400,00
Intereses Moratorios desde el 25/05/2017 hasta el 13/09/2023	\$ 1.019.310,43
Capital 2	\$ 5.702.750,00
Intereses Moratorios desde el 06/12/2016 hasta el 13/09/2023	\$ 10.583.732,21
Capital 3	\$ 6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/01/2017 hasta el 13/09/2023	\$ 11.571.387,14
Capital 4	\$ 6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/02/2017 hasta el 13/09/2023	\$ 11.417.404,19
Capital 5	\$ 6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/03/2017 hasta el 13/09/2023	\$ 11.263.421,25
Capital 6	\$ 6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/04/2017 hasta el 13/09/2023	\$ 11.109.448,40
Capital 7	\$ 6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/05/2017 hasta el 13/09/2023	\$ 10.955.526,05

Capital 8	\$	6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/06/2017 hasta el 13/09/2023	\$	10.801.603,69
Capital 9	\$	6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/07/2017 hasta el 13/09/2023	\$	10.648.035,42
Capital 10	\$	6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/08/2017 hasta el 13/09/2023	\$	10.496.237,57
Capital 11	\$	6.316.936,00
Intereses Moratorios desde el 06/09/2017 hasta el 13/09/2023	\$	10.344.439,72
Capital 12	\$	631.696,00
Intereses Moratorios desde el 04/10/2017 hasta el 13/09/2023	\$	1.020.330,74
Capital 13	\$	34.216.500,00
Intereses Moratorios desde el 06/12/2016 hasta el 13/09/2023	\$	63.502.393,24
Costas (archivo 055)	\$	14.606.800,00
Total	\$	289.438.840,05

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
25-may-17	31-may-17					2.695.400,00		0,00	2.695.400,00
25-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	0,500%		2.695.400,00	6	2.695,40	2.698.095,40
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.711.572,40
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.725.049,40
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.738.526,40
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.752.003,40
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.765.480,40
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.778.957,40
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.792.434,40
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.805.911,40
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.819.388,40
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.832.865,40
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.846.342,40
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.859.819,40
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.873.296,40
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.886.773,40
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.900.250,40
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.913.727,40
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.927.204,40
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.940.681,40
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.954.158,40
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.967.635,40
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.981.112,40
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	2.994.589,40
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.008.066,40
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.021.543,40
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.035.020,40
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.048.497,40
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.061.974,40
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.075.451,40
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.088.928,40
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.102.405,40
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.115.882,40
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.129.359,40
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.142.836,40
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.156.313,40
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.169.790,40
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.183.267,40
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.196.744,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.210.221,40
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.223.698,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.237.175,40
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.250.652,40
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.264.129,40
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.277.606,40
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.291.083,40
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.304.560,40
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.318.037,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.331.514,40
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.344.991,40
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.358.468,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.371.945,40
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.385.422,40
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.398.899,40
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.412.376,40
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.425.853,40
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.439.330,40
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.452.807,40
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.466.284,40
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.479.761,40
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.493.238,40
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.506.715,40
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.520.192,40
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.533.669,40
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.547.146,40
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.560.623,40
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.574.100,40
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.587.577,40
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.601.054,40
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.614.531,40
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.628.008,40
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.641.485,40
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.654.962,40
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.668.439,40
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.681.916,40
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.695.393,40
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	0,500%		2.695.400,00	30	13.477,00	3.708.870,40
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	0,500%		2.695.400,00	13	5.840,03	3.714.710,43
Resultados >>								1.019.310,43	2.695.400,00

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-dic-16	31-dic-16					5.702.750,00		0,00	5.702.750,00
6-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.702.750,00	25	114.244,72	5.816.994,72
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.702.750,00	30	139.011,42	5.956.006,14
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.702.750,00	30	139.011,42	6.095.017,56
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.702.750,00	30	139.011,42	6.234.028,98
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.702.750,00	30	138.956,72	6.372.985,70
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.702.750,00	30	138.956,72	6.511.942,43
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.702.750,00	30	138.956,72	6.650.899,15
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.702.750,00	30	137.038,77	6.787.937,92
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.702.750,00	30	137.038,77	6.924.976,70
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.702.750,00	30	137.038,77	7.062.015,47
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		5.702.750,00	30	132.462,60	7.194.478,07
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		5.702.750,00	30	131.409,47	7.325.887,54
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		5.702.750,00	30	130.354,24	7.456.241,78
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		5.702.750,00	30	129.909,30	7.586.151,08
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		5.702.750,00	30	131.686,81	7.717.837,89
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		5.702.750,00	30	129.853,66	7.847.691,56
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		5.702.750,00	30	128.739,57	7.976.431,12
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		5.702.750,00	30	128.516,47	8.104.947,59
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		5.702.750,00	30	127.623,13	8.232.570,72
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		5.702.750,00	30	126.224,27	8.358.794,99
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		5.702.750,00	30	125.719,77	8.484.514,76
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		5.702.750,00	30	124.990,21	8.609.504,97
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		5.702.750,00	30	123.978,38	8.733.483,35
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		5.702.750,00	30	123.190,06	8.856.673,41
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		5.702.750,00	30	122.682,67	8.979.356,07
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		5.702.750,00	30	121.327,23	9.104.683,30
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		5.702.750,00	30	124.372,10	9.225.055,40
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		5.702.750,00	30	122.513,43	9.347.568,82
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.702.750,00	30	122.231,24	9.469.800,06
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		5.702.750,00	30	122.344,13	9.592.144,19
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.702.750,00	30	122.118,32	9.714.262,51
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		5.702.750,00	30	122.005,38	9.836.267,90
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.702.750,00	30	122.231,24	9.958.499,13
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.702.750,00	30	122.231,24	10.080.730,37
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		5.702.750,00	30	120.987,83	10.201.718,20
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		5.702.750,00	30	120.591,58	10.322.309,78
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		5.702.750,00	30	119.911,62	10.442.221,40
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		5.702.750,00	30	119.117,22	10.561.338,62
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.702.750,00	30	120.761,44	10.682.100,06
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		5.702.750,00	30	120.138,37	10.802.238,43
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.702.750,00	30	118.662,74	10.920.901,17
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.702.750,00	30	115.813,37	11.036.714,54
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.702.750,00	30	115.413,23	11.152.127,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.702.750,00	30	115.413,23	11.267.541,01
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.702.750,00	30	116.384,47	11.383.925,48
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.702.750,00	30	116.726,84	11.500.652,32
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.702.750,00	30	115.241,65	11.615.893,98
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.702.750,00	30	113.809,64	11.729.703,62
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.702.750,00	30	111.625,53	11.841.329,15
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.702.750,00	30	110.818,58	11.952.147,74
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.702.750,00	30	112.086,10	12.064.233,83
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.702.750,00	30	111.337,48	12.175.571,31
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		5.702.750,00	30	110.760,90	12.286.332,21
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		5.702.750,00	30	110.241,43	12.396.573,64
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.702.750,00	30	110.183,68	12.506.757,32
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.702.750,00	30	110.010,40	12.616.767,72
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.702.750,00	30	110.356,91	12.727.124,63
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		5.702.750,00	30	110.068,17	12.837.192,80
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		5.702.750,00	30	109.432,36	12.946.625,16
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		5.702.750,00	30	110.530,09	13.057.155,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		5.702.750,00	30	111.625,53	13.168.780,78
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		5.702.750,00	30	112.776,19	13.281.556,97
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		5.702.750,00	30	116.441,55	13.397.998,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		5.702.750,00	30	117.410,91	13.515.409,43
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		5.702.750,00	30	120.704,83	13.636.114,26
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		5.702.750,00	30	124.428,32	13.760.542,58
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		5.702.750,00	30	128.293,28	13.888.835,85
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		5.702.750,00	30	133.181,96	14.022.017,81
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		5.702.750,00	30	138.299,92	14.160.317,73
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		5.702.750,00	30	145.318,34	14.305.636,08
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		5.702.750,00	30	151.284,16	14.456.920,24
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		5.702.750,00	30	157.500,89	14.614.421,13
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		5.702.750,00	30	167.236,98	14.781.658,10
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		5.702.750,00	30	173.425,33	14.955.083,43
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		5.702.750,00	30	180.251,98	15.135.335,41
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		5.702.750,00	30	183.582,59	15.318.918,01
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		5.702.750,00	30	186.342,36	15.505.260,36
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		5.702.750,00	30	180.707,38	15.685.967,74
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		5.702.750,00	30	178.121,65	15.864.089,39
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		5.702.750,00	30	176.084,84	16.040.174,23
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		5.702.750,00	30	172.963,68	16.213.137,91
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		5.702.750,00	13	73.344,30	16.286.482,21
						Resultados >>		10.583.732,21	5.702.750,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-ene-17	31-ene-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.316.936,00	25	128.319,12	6.445.255,12
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.316.936,00	30	153.982,94	6.599.238,07
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.316.936,00	30	153.982,94	6.753.221,01
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.907.143,37
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	7.061.065,72
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	7.214.988,08
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.366.785,93
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.518.583,77
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.670.381,62
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	7.817.110,44
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	7.962.672,70
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	8.107.066,09
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	8.250.966,62
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	8.396.836,10
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	8.540.674,99
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	8.683.279,81
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	8.825.637,50
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	8.967.005,64
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	9.106.824,25
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	9.246.084,04
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	9.384.535,69
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	9.521.866,53
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	9.658.324,16
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	9.794.219,74
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	9.928.613,91
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	10.066.380,88
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	10.202.089,00
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.337.484,54
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	10.473.005,13
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	10.608.275,59
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	10.743.420,94
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.878.816,48
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	11.014.212,02
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	11.148.230,24
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	11.281.809,53
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	11.414.635,62
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	11.546.581,76
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	11.680.349,21
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	11.813.426,47
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	11.944.869,19
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	12.073.155,66
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	12.200.998,89
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	12.328.842,13
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	12.457.761,21
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	12.587.059,52
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	12.714.712,70
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	12.840.779,64
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	12.964.427,24
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	13.087.180,98
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	13.211.338,75
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	13.334.667,27
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	13.457.357,11
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	13.579.471,54
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	13.701.522,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	13.823.380,52
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	13.945.622,86
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	14.067.545,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	14.188.763,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	14.311.197,77
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	14.434.845,37
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	14.559.767,55
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	14.688.749,85
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	14.818.805,91
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	14.952.510,64
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	15.090.339,89
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	15.232.450,35
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	15.379.976,00
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	15.533.170,82
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	15.694.139,94
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	15.861.717,40
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	16.036.181,13
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	16.221.429,53
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	16.413.532,76
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	16.613.197,87
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	16.816.552,30
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	17.022.963,73
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	17.223.133,28
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	17.420.438,63
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	17.615.487,80
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	17.807.079,66
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	17.888.323,14
Resultados >>								11.571.387,14	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-feb-17	28-feb-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.316.936,00	25	128.319,12	6.445.255,12
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.316.936,00	30	153.982,94	6.599.238,07
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.753.160,42
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.907.082,78
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	7.061.005,14
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.212.802,98
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.364.600,83
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.516.398,67
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	7.663.127,49
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	7.808.689,76
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	7.953.083,14
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	8.096.983,68
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	8.242.853,15
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	8.386.692,05
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	8.529.296,87
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	8.671.654,55
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	8.813.022,69
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	8.952.841,31
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	9.092.101,10
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	9.230.552,74
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	9.367.883,59
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	9.504.341,21
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	9.640.236,80
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	9.774.630,97
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	9.912.397,93
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	10.048.106,05
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.183.501,59
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	10.319.022,18
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	10.454.292,64
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	10.589.438,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.724.833,54
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.860.229,08
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	10.994.247,29
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	11.127.826,58
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	11.260.652,68
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	11.392.598,82
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	11.526.366,26
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	11.659.443,53
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	11.790.886,24
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	11.919.172,71
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	12.047.015,95
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	12.174.859,18
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	12.303.778,26
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	12.433.076,58
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	12.560.729,75
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	12.686.796,69
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	12.810.444,29
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	12.933.198,03
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	13.057.355,80
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	13.180.684,32
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	13.303.374,16
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	13.425.488,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	13.547.539,06
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	13.669.397,57
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	13.791.639,92
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	13.913.562,42
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	14.034.780,65
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	14.157.214,82
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	14.280.862,42
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	14.405.784,61
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	14.534.766,91
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	14.664.822,97
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	14.798.527,70
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	14.936.356,94
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	15.078.467,40
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	15.225.993,06
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	15.379.187,87
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	15.540.157,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	15.707.734,46
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	15.882.198,19
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	16.067.446,58
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	16.259.549,81
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	16.459.214,93
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	16.662.569,36
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	16.868.980,78
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	17.069.150,34
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	17.266.455,68
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	17.461.504,86
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	17.653.096,72
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	17.734.340,19
Resultados >>								11.417.404,19	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-mar-17	31-mar-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.316.936,00	25	128.319,12	6.445.255,12
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.599.177,48
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.753.099,84
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.907.022,19
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.058.820,04
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.210.617,88
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.362.415,73
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	7.509.144,55
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	7.654.706,81
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	7.799.100,20
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	7.943.000,73
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	8.088.870,21
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	8.232.709,10
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	8.375.313,92
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	8.517.671,61
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	8.659.039,75
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	8.798.858,36
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	8.938.118,15
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	9.076.569,80
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	9.213.900,64
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	9.350.358,27
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	9.486.253,85
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	9.620.648,02
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	9.758.414,99
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	9.894.123,11
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.029.518,65
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	10.165.039,24
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	10.300.309,70
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	10.435.455,05
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.570.850,59
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.706.246,13
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	10.840.264,35
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	10.973.843,64
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	11.106.669,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	11.238.615,87
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	11.372.383,32
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	11.505.460,58
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	11.636.903,30
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	11.765.189,77
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.893.033,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	12.020.876,24
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	12.149.795,32
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	12.279.093,63
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	12.406.746,81
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	12.532.813,75
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	12.656.461,35
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	12.779.215,09
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	12.903.372,86
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	13.026.701,38
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	13.149.391,22
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	13.271.505,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	13.393.556,11
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	13.515.414,63
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	13.637.656,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	13.759.579,48
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	13.880.797,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	14.003.231,88
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	14.126.879,48
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	14.251.801,66
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	14.380.783,96
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	14.510.840,02
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	14.644.544,76
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	14.782.374,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	14.924.484,46
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	15.072.010,11
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	15.225.204,93
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	15.386.174,05
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	15.553.751,51
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	15.728.215,24
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	15.913.463,64
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	16.105.566,87
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	16.305.231,98
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	16.508.586,41
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	16.714.997,84
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	16.915.167,39
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	17.112.472,74
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	17.307.521,91
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	17.499.113,77
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	17.580.357,25
						Resultados >>		11.263.421,25	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-abr-17	30-abr-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	25	128.268,63	6.445.204,63
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.599.126,99
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.753.049,35
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.904.847,19
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.056.645,04
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.208.442,88
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	7.355.171,70
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	7.500.733,97
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	7.645.127,35
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	7.789.027,88
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	7.934.897,36
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	8.078.736,26
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	8.221.341,07
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	8.363.698,76
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	8.505.066,90
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	8.644.885,52
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	8.784.145,31
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	8.922.596,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	9.059.927,80
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	9.196.385,42
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	9.332.281,01
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	9.466.675,18
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	9.604.442,14
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	9.740.150,26
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.875.545,80
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	10.011.066,39
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	10.146.336,85
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	10.281.482,21
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.416.877,75
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.552.273,29
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	10.686.291,50
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	10.819.870,79
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	10.952.696,89
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	11.084.643,03
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	11.218.410,47
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	11.351.487,74
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	11.482.930,45
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	11.611.216,92
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.739.060,16
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.866.903,39
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	11.995.822,47
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	12.125.120,79
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	12.252.773,96
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	12.378.840,90
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	12.502.488,50
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	12.625.242,24
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	12.749.400,01
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	12.872.728,53
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	12.995.418,37
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	13.117.532,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	13.239.583,27
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	13.361.441,78
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	13.483.684,13
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	13.605.606,63
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	13.726.824,86
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	13.849.259,03
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	13.972.906,63
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	14.097.828,81
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	14.226.811,12
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	14.356.867,18
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	14.490.571,91
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	14.628.401,15
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	14.770.511,61
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	14.918.037,26
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	15.071.232,08
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	15.232.201,21
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	15.399.778,67
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	15.574.242,40
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	15.759.490,79
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	15.951.594,02
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	16.151.259,13
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	16.354.613,57
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	16.561.024,99
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	16.761.194,55
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	16.958.499,89
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	17.153.549,06
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	17.345.140,93
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	17.426.384,40
						Resultados >>		11.109.448,40	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-may-17	31-may-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	25	128.268,63	6.445.204,63
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	30	153.922,36	6.599.126,99
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.750.924,83
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.902.722,68
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	7.054.520,53
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	7.201.249,34
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	7.346.811,61
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	7.491.205,00
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	7.635.105,53
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	7.780.975,00
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	7.924.813,90
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	8.067.418,72
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	8.209.776,41
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	8.351.144,54
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	8.490.963,16
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	8.630.222,95
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	8.768.674,60
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	8.906.005,44
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	9.042.463,07
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	9.178.358,65
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	9.312.752,82
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	9.450.519,79
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	9.586.227,90
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.721.623,44
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	9.857.144,03
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	9.992.414,49
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	10.127.559,85
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.262.955,39
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.398.350,93
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	10.532.369,14
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	10.665.948,44
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	10.798.774,53
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	10.930.720,67
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	11.064.488,11
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	11.197.565,38
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	11.329.008,09
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	11.457.294,56
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.585.137,80
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.712.981,03
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	11.841.900,11
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	11.971.198,43
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	12.098.851,61
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	12.224.918,54
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	12.348.566,15
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	12.471.319,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	12.595.477,65
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	12.718.806,17
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	12.841.496,01
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	12.963.610,45
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	13.085.660,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	13.207.519,42
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	13.329.761,77
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	13.451.684,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	13.572.902,50
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	13.695.336,67
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	13.818.984,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	13.943.906,46
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	14.072.888,76
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	14.202.944,82
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	14.336.649,55
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	14.474.478,79
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	14.616.589,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	14.764.114,91
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	14.917.309,73
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	15.078.278,85
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	15.245.856,31
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	15.420.320,04
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	15.605.568,43
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	15.797.671,66
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	15.997.336,78
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	16.200.691,21
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	16.407.102,63
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	16.607.272,19
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	16.804.577,54
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	16.999.626,71
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	17.191.218,57
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	17.272.462,05
Resultados >>								10.955.526,05	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-jun-17	30-jun-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.316.936,00	25	128.268,63	6.445.204,63
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.597.002,48
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.748.800,32
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.900.598,17
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	7.047.326,99
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	7.192.889,25
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	7.337.282,64
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	7.481.183,17
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	7.627.052,65
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	7.770.891,54
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	7.913.496,36
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	8.055.854,05
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	8.197.222,19
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	8.337.040,80
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	8.476.300,59
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	8.614.752,24
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	8.752.083,08
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	8.888.540,71
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	9.024.436,29
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	9.158.830,46
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	9.296.597,43
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	9.432.305,55
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.567.701,08
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	9.703.221,67
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	9.838.492,14
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	9.973.637,49
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.109.033,03
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.244.428,57
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	10.378.446,78
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	10.512.026,08
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	10.644.852,17
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	10.776.798,31
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	10.910.565,75
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	11.043.643,02
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	11.175.085,74
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	11.303.372,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.431.215,44
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.559.058,68
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	11.687.977,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	11.817.276,07
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	11.944.929,25
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	12.070.996,19
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	12.194.643,79
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	12.317.397,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	12.441.555,29
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	12.564.883,82
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	12.687.573,66
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	12.809.688,09
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	12.931.738,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	13.053.597,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	13.175.839,41
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	13.297.761,92
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	13.418.980,14
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	13.541.414,32
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	13.665.061,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	13.789.984,10
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	13.918.966,40
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	14.049.022,46
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	14.182.727,19
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	14.320.556,44
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	14.462.666,89
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	14.610.192,55
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	14.763.387,37
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	14.924.356,49
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	15.091.933,95
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	15.266.397,68
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	15.451.646,08
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	15.643.749,31
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	15.843.414,42
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	16.046.768,85
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	16.253.180,28
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	16.453.349,83
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	16.650.655,18
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	16.845.704,35
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	17.037.296,21
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	17.118.539,69
Resultados >>								10.801.603,69	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-jul-17	31-jul-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	25	126.498,20	6.443.434,20
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.595.232,05
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.747.029,90
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	6.893.758,72
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	7.039.320,98
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	7.183.714,37
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	7.327.614,90
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	7.473.484,37
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	7.617.323,27
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	7.759.928,09
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	7.902.285,78
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	8.043.653,91
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	8.183.472,53
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	8.322.732,32
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	8.461.183,97
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	8.598.514,81
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	8.734.972,44
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	8.870.868,02
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	9.005.262,19
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	9.143.029,16
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	9.278.737,27
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.414.132,81
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	9.549.653,40
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	9.684.923,86
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	9.820.069,22
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.955.464,76
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	10.090.860,30
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	10.224.878,51
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	10.358.457,81
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	10.491.283,90
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	10.623.230,04
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	10.756.997,48
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	10.890.074,75
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	11.021.517,47
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	11.149.803,93
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.277.647,17
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.405.490,40
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	11.534.409,48
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	11.663.707,80
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	11.791.360,98
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	11.917.427,91
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	12.041.075,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	12.163.829,26
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	12.287.987,02
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	12.411.315,54
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	12.534.005,39
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	12.656.119,82
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	12.778.170,28
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	12.900.028,79
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	13.022.271,14
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	13.144.193,65
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	13.265.411,87
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	13.387.846,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	13.511.493,64
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	13.636.415,83
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	13.765.398,13
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	13.895.454,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	14.029.158,92
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	14.166.988,17
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	14.309.098,62
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	14.456.624,28
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	14.609.819,10
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	14.770.788,22
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	14.938.365,68
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	15.112.829,41
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	15.298.077,80
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	15.490.181,04
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	15.689.846,15
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	15.893.200,58
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	16.099.612,00
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	16.299.781,56
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	16.497.086,91
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	16.692.136,08
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	16.883.727,94
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	16.964.971,42
Resultados >>								10.648.035,42	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-ago-17	31-ago-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	25	126.498,20	6.443.434,20
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	30	151.797,85	6.595.232,05
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	6.741.960,87
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	6.887.523,13
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	7.031.916,52
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	7.175.817,05
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	7.321.686,53
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	7.465.525,42
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	7.608.130,24
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	7.750.487,93
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	7.891.856,07
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	8.031.674,69
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	8.170.934,47
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	8.309.386,12
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	8.446.716,96
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	8.583.174,59
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	8.719.070,18
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	8.853.464,34
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	8.991.231,31
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	9.126.939,43
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.262.334,97
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	9.397.855,56
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	9.533.126,02
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	9.668.271,38
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.803.666,91
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.939.062,45
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	10.073.080,67
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	10.206.659,96
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	10.339.486,06
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	10.471.432,19
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	10.605.199,64
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	10.738.276,91
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	10.869.719,62
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	10.998.006,09
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.125.849,32
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.253.692,56
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	11.382.611,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	11.511.909,96
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	11.639.563,13
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	11.765.630,07
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	11.889.277,67
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	12.012.031,41
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	12.136.189,18
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	12.259.517,70
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	12.382.207,54
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	12.504.321,97
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	12.626.372,43
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	12.748.230,95
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	12.870.473,30
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	12.992.395,80
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	13.113.614,02
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	13.236.048,20
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	13.359.695,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	13.484.617,98
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	13.613.600,28
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	13.743.656,34
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	13.877.361,08
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	14.015.190,32
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	14.157.300,78
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	14.304.826,43
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	14.458.021,25
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	14.618.990,37
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	14.786.567,83
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	14.961.031,57
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	15.146.279,96
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	15.338.383,19
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	15.538.048,30
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	15.741.402,74
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	15.947.814,16
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	16.147.983,72
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	16.345.289,06
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	16.540.338,23
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	16.731.930,10
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	16.813.173,57
						Resultados >>		10.496.237,57	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-sep-17	30-sep-17					6.316.936,00		0,00	6.316.936,00
6-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.316.936,00	25	126.498,20	6.443.434,20
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.316.936,00	30	146.728,82	6.590.163,02
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.316.936,00	30	145.562,26	6.735.725,29
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.316.936,00	30	144.393,39	6.880.118,67
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.316.936,00	30	143.900,53	7.024.019,21
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.316.936,00	30	145.869,48	7.169.888,68
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.316.936,00	30	143.838,90	7.313.727,58
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.316.936,00	30	142.604,82	7.456.332,40
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.316.936,00	30	142.357,69	7.598.690,08
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.316.936,00	30	141.368,14	7.740.058,22
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.316.936,00	30	139.818,62	7.879.876,84
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.316.936,00	30	139.259,79	8.019.136,63
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.316.936,00	30	138.451,65	8.157.588,27
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.316.936,00	30	137.330,84	8.294.919,12
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.316.936,00	30	136.457,63	8.431.376,74
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.316.936,00	30	135.895,58	8.567.272,33
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.316.936,00	30	134.394,17	8.701.666,50
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.316.936,00	30	137.766,97	8.839.433,46
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.316.936,00	30	135.708,12	8.975.141,58
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.110.537,12
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.316.936,00	30	135.520,59	9.246.057,71
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.316.936,00	30	135.270,46	9.381.328,17
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.316.936,00	30	135.145,36	9.516.473,53
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.651.869,07
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.316.936,00	30	135.395,54	9.787.264,61
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.316.936,00	30	134.018,21	9.921.282,82
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.316.936,00	30	133.579,29	10.054.862,11
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.316.936,00	30	132.826,10	10.187.688,21
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.316.936,00	30	131.946,14	10.319.634,35
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.316.936,00	30	133.767,44	10.453.401,79
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.316.936,00	30	133.077,27	10.586.479,06
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.316.936,00	30	131.442,71	10.717.921,77
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.316.936,00	30	128.286,47	10.846.208,24
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	10.974.051,48
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.316.936,00	30	127.843,24	11.101.894,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.316.936,00	30	128.919,08	11.230.813,79
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.316.936,00	30	129.298,32	11.360.112,11
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.316.936,00	30	127.653,17	11.487.765,28
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.316.936,00	30	126.066,94	11.613.832,22
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	11.737.479,82
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.316.936,00	30	122.753,74	11.860.233,56
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.316.936,00	30	124.157,77	11.984.391,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.316.936,00	30	123.328,52	12.107.719,85
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.316.936,00	30	122.689,84	12.230.409,69
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.316.936,00	30	122.114,43	12.352.524,13
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.316.936,00	30	122.050,46	12.474.574,59
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.316.936,00	30	121.858,51	12.596.433,10
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.316.936,00	30	122.242,35	12.718.675,45
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.316.936,00	30	121.922,50	12.840.597,95
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.316.936,00	30	121.218,23	12.961.816,18
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.316.936,00	30	122.434,17	13.084.250,35
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.316.936,00	30	123.647,60	13.207.897,95
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.316.936,00	30	124.922,18	13.332.820,14
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.316.936,00	30	128.982,30	13.461.802,44
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.316.936,00	30	130.056,06	13.591.858,50
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.316.936,00	30	133.704,73	13.725.563,23
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.316.936,00	30	137.829,24	13.863.392,47
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.316.936,00	30	142.110,46	14.005.502,93
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.316.936,00	30	147.525,66	14.153.028,59
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.316.936,00	30	153.194,82	14.306.223,40
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.316.936,00	30	160.969,12	14.467.192,53
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.316.936,00	30	167.577,46	14.634.769,99
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.316.936,00	30	174.463,73	14.809.233,72
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.316.936,00	30	185.248,39	14.994.482,11
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.316.936,00	30	192.103,23	15.186.585,34
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.316.936,00	30	199.665,11	15.386.250,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.316.936,00	30	203.354,43	15.589.604,89
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		6.316.936,00	30	206.411,42	15.796.016,31
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		6.316.936,00	30	200.169,56	15.996.185,87
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		6.316.936,00	30	197.305,34	16.193.491,21
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		6.316.936,00	30	195.049,17	16.388.540,39
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		6.316.936,00	30	191.591,86	16.580.132,25
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		6.316.936,00	13	81.243,48	16.661.375,72
Resultados >>								10.344.439,72	6.316.936,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
4-oct-17	31-oct-17					631.696,00		0,00	631.696,00
4-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		631.696,00	27	13.205,64	644.901,64
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		631.696,00	30	14.556,28	659.457,93
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		631.696,00	30	14.439,39	673.897,32
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		631.696,00	30	14.390,11	688.287,43
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		631.696,00	30	14.587,00	702.874,43
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		631.696,00	30	14.383,94	717.258,37
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		631.696,00	30	14.260,54	731.518,91
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		631.696,00	30	14.235,82	745.754,73
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		631.696,00	30	14.136,87	759.891,60
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		631.696,00	30	13.981,91	773.873,52
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		631.696,00	30	13.926,03	787.799,55
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		631.696,00	30	13.845,22	801.644,76
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		631.696,00	30	13.733,14	815.377,90
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		631.696,00	30	13.645,81	829.023,72
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		631.696,00	30	13.589,61	842.613,33
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		631.696,00	30	13.439,47	856.052,79
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		631.696,00	30	13.776,75	869.829,54
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		631.696,00	30	13.570,86	883.400,41
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		631.696,00	30	13.539,61	896.940,01
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		631.696,00	30	13.552,11	910.492,12
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		631.696,00	30	13.527,10	924.019,22
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		631.696,00	30	13.514,59	937.533,81
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		631.696,00	30	13.539,61	951.073,41
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		631.696,00	30	13.539,61	964.613,02
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		631.696,00	30	13.401,87	978.014,89
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		631.696,00	30	13.357,98	991.372,87
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		631.696,00	30	13.282,66	1.004.655,53
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		631.696,00	30	13.194,66	1.017.850,19
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		631.696,00	30	13.376,80	1.031.226,99
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		631.696,00	30	13.307,78	1.044.534,77
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		631.696,00	30	13.144,32	1.057.679,09
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		631.696,00	30	12.828,70	1.070.507,78
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		631.696,00	30	12.784,37	1.083.292,15
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		631.696,00	30	12.784,37	1.096.076,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		631.696,00	30	12.891,96	1.108.968,48
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		631.696,00	30	12.929,88	1.121.898,36
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		631.696,00	30	12.765,37	1.134.663,73
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		631.696,00	30	12.606,74	1.147.270,47
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		631.696,00	30	12.364,81	1.159.635,28
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		631.696,00	30	12.275,42	1.171.910,70
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		631.696,00	30	12.415,82	1.184.326,52
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		631.696,00	30	12.332,90	1.196.659,42
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		631.696,00	30	12.269,03	1.208.928,45
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		631.696,00	30	12.211,49	1.221.139,94
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		631.696,00	30	12.205,09	1.233.345,04
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		631.696,00	30	12.185,90	1.245.530,93
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		631.696,00	30	12.224,28	1.257.755,21
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		631.696,00	30	12.192,30	1.269.947,51
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		631.696,00	30	12.121,87	1.282.069,38
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		631.696,00	30	12.243,46	1.294.312,84
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		631.696,00	30	12.364,81	1.306.677,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		631.696,00	30	12.492,27	1.319.169,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		631.696,00	30	12.898,28	1.332.068,20
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		631.696,00	30	13.005,66	1.345.073,85
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		631.696,00	30	13.370,52	1.358.444,38
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		631.696,00	30	13.782,98	1.372.227,35
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		631.696,00	30	14.211,10	1.386.438,45
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		631.696,00	30	14.752,62	1.401.191,07
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		631.696,00	30	15.319,54	1.416.510,61
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		631.696,00	30	16.096,97	1.432.607,59
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		631.696,00	30	16.757,81	1.449.365,40
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		631.696,00	30	17.446,44	1.466.811,84
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		631.696,00	30	18.524,91	1.485.336,75
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		631.696,00	30	19.210,40	1.504.547,14
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		631.696,00	30	19.966,59	1.524.513,73
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		631.696,00	30	20.335,52	1.544.849,25
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		631.696,00	30	20.641,22	1.565.490,47
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		631.696,00	30	20.017,03	1.585.507,50
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		631.696,00	30	19.730,61	1.605.238,11
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		631.696,00	30	19.504,99	1.624.743,10
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		631.696,00	30	19.159,26	1.643.902,36
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		631.696,00	13	8.124,38	1.652.026,74
Resultados >>								1.020.330,74	631.696,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-dic-16	31-dic-16					34.216.500,00		0,00	34.216.500,00
6-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		34.216.500,00	25	685.468,34	34.901.968,34
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		34.216.500,00	30	834.068,52	35.736.036,86
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		34.216.500,00	30	834.068,52	36.570.105,38
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		34.216.500,00	30	834.068,52	37.404.173,89
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		34.216.500,00	30	833.740,33	38.237.914,23
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		34.216.500,00	30	833.740,33	39.071.654,56
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		34.216.500,00	30	833.740,33	39.905.394,90
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		34.216.500,00	30	822.232,64	40.727.627,54
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		34.216.500,00	30	822.232,64	41.549.860,18
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		34.216.500,00	30	822.232,64	42.372.092,83
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		34.216.500,00	30	794.775,60	43.166.868,43
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		34.216.500,00	30	788.456,81	43.955.325,24
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		34.216.500,00	30	782.125,44	44.737.450,68
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		34.216.500,00	30	779.455,82	45.516.906,50
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		34.216.500,00	30	790.120,86	46.307.027,37
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		34.216.500,00	30	779.121,97	47.086.149,33
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		34.216.500,00	30	772.437,41	47.858.586,75
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		34.216.500,00	30	771.098,82	48.629.685,56
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		34.216.500,00	30	765.738,78	49.395.424,35
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		34.216.500,00	30	757.345,61	50.152.769,95
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		34.216.500,00	30	754.318,63	50.907.088,58
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		34.216.500,00	30	749.941,24	51.657.029,82
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		34.216.500,00	30	743.870,26	52.400.900,08
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		34.216.500,00	30	739.140,36	53.140.040,44
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		34.216.500,00	30	736.095,99	53.876.136,43
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		34.216.500,00	30	727.963,38	54.604.099,81
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		34.216.500,00	30	746.232,57	55.350.332,38
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		34.216.500,00	30	735.080,55	56.085.412,93
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		34.216.500,00	30	733.387,43	56.818.800,37
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		34.216.500,00	30	734.064,79	57.552.865,15
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		34.216.500,00	30	732.709,93	58.285.575,08
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		34.216.500,00	30	732.032,29	59.017.607,37
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		34.216.500,00	30	733.387,43	59.750.994,80
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		34.216.500,00	30	733.387,43	60.484.382,23
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		34.216.500,00	30	725.926,97	61.210.309,20
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		34.216.500,00	30	723.549,50	61.933.858,70
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		34.216.500,00	30	719.469,71	62.653.328,41
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		34.216.500,00	30	714.703,31	63.368.031,72
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		34.216.500,00	30	724.568,63	64.092.600,35
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		34.216.500,00	30	720.830,22	64.813.430,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		34.216.500,00	30	711.976,44	65.525.407,01
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		34.216.500,00	30	694.880,23	66.220.287,25
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		34.216.500,00	30	692.479,40	66.912.766,65
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		34.216.500,00	30	692.479,40	67.605.246,05
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		34.216.500,00	30	698.306,85	68.303.552,90
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		34.216.500,00	30	700.361,04	69.003.913,94
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		34.216.500,00	30	691.449,92	69.695.363,86
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		34.216.500,00	30	682.857,86	70.378.221,72
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		34.216.500,00	30	669.753,21	71.047.974,92
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		34.216.500,00	30	664.911,49	71.712.886,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		34.216.500,00	30	672.516,58	72.385.403,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		34.216.500,00	30	668.024,87	73.053.427,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		34.216.500,00	30	664.565,37	73.717.993,25
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		34.216.500,00	30	661.448,60	74.379.441,85
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		34.216.500,00	30	661.102,10	75.040.543,95
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		34.216.500,00	30	660.062,38	75.700.606,32
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		34.216.500,00	30	662.141,48	76.362.747,80
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		34.216.500,00	30	660.408,99	77.023.156,79
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		34.216.500,00	30	656.594,18	77.679.750,97
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		34.216.500,00	30	663.180,52	78.342.931,49
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		34.216.500,00	30	669.753,21	79.012.684,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		34.216.500,00	30	676.657,14	79.689.341,84
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		34.216.500,00	30	698.649,31	80.387.991,15
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		34.216.500,00	30	704.465,45	81.092.456,60
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		34.216.500,00	30	724.228,96	81.816.685,56
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		34.216.500,00	30	746.569,90	82.563.255,46
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		34.216.500,00	30	769.759,65	83.333.015,11
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		34.216.500,00	30	799.091,77	84.132.106,89
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		34.216.500,00	30	829.799,52	84.961.906,41
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		34.216.500,00	30	871.910,06	85.833.816,47
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		34.216.500,00	30	907.704,97	86.741.521,43
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		34.216.500,00	30	945.005,34	87.686.526,77
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		34.216.500,00	30	1.003.421,86	88.689.948,63
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		34.216.500,00	30	1.040.551,97	89.730.500,60
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		34.216.500,00	30	1.081.511,88	90.812.012,48
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		34.216.500,00	30	1.101.495,56	91.913.508,04
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		34.216.500,00	30	1.118.054,14	93.031.562,18
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		34.216.500,00	30	1.084.244,27	94.115.806,45
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		34.216.500,00	30	1.068.729,89	95.184.536,34
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		34.216.500,00	30	1.056.509,04	96.241.045,38
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		34.216.500,00	30	1.037.782,09	97.278.827,46
1-sep-23	13-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		34.216.500,00	13	440.065,78	97.718.893,24
						Resultados >>		63.502.393,24	34.216.500,00

Por otra parte, en virtud de lo solicitado por la parte demandante (visto en archivo 063), se ordena requerir por segunda vez a TRANSUNION, para que cumpla con el requerimiento realizado por el despacho en auto del 03 de agosto de 2023 (archivo 054), en el que se le requirió para que indicaran los productos financieros que tenga el señor LEÓN FELIPE POSADA CASTRO C.C. 1020462351, así como las entidades en donde reposan dichos productos.

Comuníquese lo anterior a TRANSUNION mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78191ce55aa752c1768bc834ffa6aa76775cc852563331ddb8cb7f6fb85d32bc**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00169 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la liquidación presentada data hasta el mes de junio de 2023, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma hasta la fecha actual, en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **06 de septiembre de 2023**, la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$136.000.000,00
Interés de Plazo causados 28/02/2017 al 31/05/2018	\$40.800.000,00
Intereses Moratorios desde el 01/06/2018 hasta el 06/09/2023	\$194.172.574,31
Capital 2	\$60.000.000,00
Intereses Moratorios desde el 28/02/2017 hasta el 06/09/2023	\$ 106.860.079,18
Costas (archivo 008)	\$ 7.104.000,00
Total	\$544.936.653,49

Por otra parte, no se tiene en cuenta la relación de abonos reportados por la parte demandada en memoriales visto en archivo 083, 084 y 085, toda vez que los mismos no están acreditados en el proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que informe al Despacho si ha recibido abonos al capital e intereses de los créditos relacionados y en caso afirmativo indicar el valor del los abonos recibidos con su respectiva fecha de recepción. Para ello se otorga término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-18	30-jun-18					136.000.000,00		0,00	136.000.000,00
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		136.000.000,00	30	3.043.574,73	139.043.574,73
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		136.000.000,00	30	3.010.214,44	142.053.789,16
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		136.000.000,00	30	2.998.183,15	145.051.972,31
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		136.000.000,00	30	2.980.784,36	148.032.756,67
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		136.000.000,00	30	2.956.654,12	150.989.410,79
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		136.000.000,00	30	2.937.854,23	153.927.265,02
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		136.000.000,00	30	2.925.753,79	156.853.018,81
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		136.000.000,00	30	2.893.429,17	159.746.447,98
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		136.000.000,00	30	2.966.043,58	162.712.491,56
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		136.000.000,00	30	2.921.717,74	165.634.209,30
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		136.000.000,00	30	2.914.988,11	168.549.197,41
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		136.000.000,00	30	2.917.680,39	171.466.877,80
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		136.000.000,00	30	2.912.295,26	174.379.173,06
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		136.000.000,00	30	2.909.601,83	177.288.774,88
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		136.000.000,00	30	2.914.988,11	180.203.762,99
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		136.000.000,00	30	2.914.988,11	183.118.751,11
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		136.000.000,00	30	2.885.335,07	186.004.086,17
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		136.000.000,00	30	2.875.885,39	188.879.971,56
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		136.000.000,00	30	2.859.669,46	191.739.641,02
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		136.000.000,00	30	2.840.724,51	194.580.365,53
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		136.000.000,00	30	2.879.936,12	197.460.301,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		136.000.000,00	30	2.865.077,08	200.325.378,74
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		136.000.000,00	30	2.829.886,05	203.155.264,78
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		136.000.000,00	30	2.761.933,92	205.917.198,70
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		136.000.000,00	30	2.752.391,34	208.669.590,04
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		136.000.000,00	30	2.752.391,34	211.421.981,39
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		136.000.000,00	30	2.775.553,65	214.197.535,04
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		136.000.000,00	30	2.783.718,44	216.981.253,48
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		136.000.000,00	30	2.748.299,46	219.729.552,94
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		136.000.000,00	30	2.714.148,70	222.443.701,64
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		136.000.000,00	30	2.662.061,75	225.105.763,39
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		136.000.000,00	30	2.642.817,45	227.748.580,84
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		136.000.000,00	30	2.673.045,32	230.421.626,16
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		136.000.000,00	30	2.655.192,16	233.076.818,32
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		136.000.000,00	30	2.641.441,73	235.718.260,06
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		136.000.000,00	30	2.629.053,51	238.347.313,56
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		136.000.000,00	30	2.627.676,28	240.974.989,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		136.000.000,00	30	2.623.543,72	243.598.533,56
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		136.000.000,00	30	2.631.807,50	246.230.341,06
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		136.000.000,00	30	2.624.921,39	248.855.262,45
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		136.000.000,00	30	2.609.758,69	251.465.021,14
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		136.000.000,00	30	2.635.937,36	254.100.958,50
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		136.000.000,00	30	2.662.061,75	256.763.020,25
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		136.000.000,00	30	2.689.502,76	259.452.523,01
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		136.000.000,00	30	2.776.914,82	262.229.437,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		136.000.000,00	30	2.800.032,18	265.029.470,01
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		136.000.000,00	30	2.878.586,02	267.908.056,03
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		136.000.000,00	30	2.967.384,36	270.875.440,39
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		136.000.000,00	30	3.059.556,44	273.934.996,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		136.000.000,00	30	3.176.142,54	277.111.139,37
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		136.000.000,00	30	3.298.196,34	280.409.335,71
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		136.000.000,00	30	3.465.572,69	283.874.908,40
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		136.000.000,00	30	3.607.846,37	287.482.754,77
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		136.000.000,00	30	3.756.103,81	291.238.858,58
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		136.000.000,00	30	3.988.291,39	295.227.149,97
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		136.000.000,00	30	4.135.872,11	299.363.022,08
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		136.000.000,00	30	4.298.675,08	303.661.697,15
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		136.000.000,00	30	4.378.104,03	308.039.801,18
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		136.000.000,00	30	4.443.919,25	312.483.720,43
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		136.000.000,00	30	4.309.535,46	316.793.255,89
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		136.000.000,00	30	4.247.870,63	321.041.126,52
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		136.000.000,00	30	4.199.296,51	325.240.423,03
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		136.000.000,00	30	4.124.862,68	329.365.285,71
1-sep-23	6-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		136.000.000,00	6	807.288,60	330.172.574,31
Resultados >>								194.172.574,31	136.000.000,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
28-feb-17	28-feb-17					60.000.000,00		0,00	60.000.000,00
28-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		60.000.000,00	1	48.752,42	60.048.752,42
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		60.000.000,00	30	1.462.572,47	61.511.324,89
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.000.000,00	30	1.461.996,99	62.973.321,88
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.000.000,00	30	1.461.996,99	64.435.318,87
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.000.000,00	30	1.461.996,99	65.897.315,86
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		60.000.000,00	30	1.441.817,80	67.339.133,66
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		60.000.000,00	30	1.441.817,80	68.780.951,46
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		60.000.000,00	30	1.441.817,80	70.222.769,26
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		60.000.000,00	30	1.393.670,78	71.616.440,04
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		60.000.000,00	30	1.382.590,52	72.999.030,55
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		60.000.000,00	30	1.371.488,21	74.370.518,76
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		60.000.000,00	30	1.366.806,94	75.737.325,70
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		60.000.000,00	30	1.385.508,51	77.122.834,20
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		60.000.000,00	30	1.366.221,50	78.489.055,70
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		60.000.000,00	30	1.354.499,87	79.843.555,57
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		60.000.000,00	30	1.352.152,59	81.195.708,16
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		60.000.000,00	30	1.342.753,56	82.538.461,71
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		60.000.000,00	30	1.328.035,78	83.866.497,50
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		60.000.000,00	30	1.322.727,86	85.189.225,35
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		60.000.000,00	30	1.315.051,92	86.504.277,28
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		60.000.000,00	30	1.304.406,23	87.808.683,51
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		60.000.000,00	30	1.296.112,16	89.104.795,67
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		60.000.000,00	30	1.290.773,73	90.395.569,40
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		60.000.000,00	30	1.276.512,87	91.672.082,27
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		60.000.000,00	30	1.308.548,64	92.980.630,91
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		60.000.000,00	30	1.288.993,12	94.269.624,03
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.000.000,00	30	1.286.024,17	95.555.648,19
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		60.000.000,00	30	1.287.211,94	96.842.860,13
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		60.000.000,00	30	1.284.836,14	98.127.696,27
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		60.000.000,00	30	1.283.647,86	99.411.344,14
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.000.000,00	30	1.286.024,17	100.697.368,30
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.000.000,00	30	1.286.024,17	101.983.392,47
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		60.000.000,00	30	1.272.941,94	103.256.334,41
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		60.000.000,00	30	1.268.772,97	104.525.107,38
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		60.000.000,00	30	1.261.618,88	105.786.726,26
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		60.000.000,00	30	1.253.260,81	107.039.987,07
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		60.000.000,00	30	1.270.560,05	108.310.547,12
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		60.000.000,00	30	1.264.004,60	109.574.551,72
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		60.000.000,00	30	1.248.479,14	110.823.030,86
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		60.000.000,00	30	1.218.500,26	112.041.531,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		60.000.000,00	30	1.214.290,30	113.255.821,41
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		60.000.000,00	30	1.214.290,30	114.470.111,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		60.000.000,00	30	1.224.508,96	115.694.620,68
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		60.000.000,00	30	1.228.111,08	116.922.731,75
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		60.000.000,00	30	1.212.485,06	118.135.216,81
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		60.000.000,00	30	1.197.418,54	119.332.635,35
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		60.000.000,00	30	1.174.439,01	120.507.074,36
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		60.000.000,00	30	1.165.948,87	121.673.023,24
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		60.000.000,00	30	1.179.284,70	122.852.307,94
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		60.000.000,00	30	1.171.408,31	124.023.716,24
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		60.000.000,00	30	1.165.341,94	125.189.058,18
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		60.000.000,00	30	1.159.876,55	126.348.934,73
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		60.000.000,00	30	1.159.268,95	127.508.203,68
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		60.000.000,00	30	1.157.445,76	128.665.649,44
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		60.000.000,00	30	1.161.091,54	129.826.740,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		60.000.000,00	30	1.158.053,55	130.984.794,53
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		60.000.000,00	30	1.151.364,13	132.136.158,66
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		60.000.000,00	30	1.162.913,54	133.299.072,20
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		60.000.000,00	30	1.174.439,01	134.473.511,21
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		60.000.000,00	30	1.186.545,33	135.660.056,54
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		60.000.000,00	30	1.225.109,48	136.885.166,02
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		60.000.000,00	30	1.235.308,32	138.120.474,34
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		60.000.000,00	30	1.269.964,42	139.390.438,76
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		60.000.000,00	30	1.309.140,16	140.699.578,92
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		60.000.000,00	30	1.349.804,31	142.049.383,23
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		60.000.000,00	30	1.401.239,36	143.450.622,59
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		60.000.000,00	30	1.455.086,62	144.905.709,21
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		60.000.000,00	30	1.528.929,13	146.434.638,33
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		60.000.000,00	30	1.591.696,93	148.026.335,26
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		60.000.000,00	30	1.657.104,62	149.683.439,88
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		60.000.000,00	30	1.759.540,32	151.442.980,21
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		60.000.000,00	30	1.824.649,46	153.267.629,66
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		60.000.000,00	30	1.896.474,30	155.164.103,96
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		60.000.000,00	30	1.931.516,48	157.095.620,45
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		60.000.000,00	30	1.960.552,61	159.056.173,05
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		60.000.000,00	30	1.901.265,65	160.957.438,70
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		60.000.000,00	30	1.874.060,57	162.831.499,27
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		60.000.000,00	30	1.852.630,81	164.684.130,08
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		60.000.000,00	30	1.819.792,36	166.503.922,44
1-sep-23	6-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		60.000.000,00	6	356.156,74	166.860.079,18
						Resultados >>		106.860.079,18	60.000.000,00

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11234b0d2ba140ee569d732eb119740633cf9e734fd34b4d470cc4c1b59a0566**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05318 40 89 002 2018 00333 03
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Confirma auto apelado

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 16 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por el mandatario judicial del actor y se resolvieron otras cuestiones.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 16 de mayo de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, rechazó la nulidad solicitada por el apoderado del actor, tras considerar que el recurrente había actuado convalidando las actuaciones, sin proponer la misma.

No conforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando que, en el presente asunto se habían vencido los términos que contemplaba el artículo 121 del C.G.P., y que era esa la nulidad promovida, y no la del artículo 133 ibídem, como parecía interpretarlo el Juzgado de primera instancia.

Hizo un recuento del acontecer procesal, para aseverar que, la mora endilgada, no era causa del demandante, como parecía sugerirlo el A quo, dando a entender el censor que, dicho operador jurídico, le había impuesto una serie de cargas que, al parecer, gravitan en torno a una discusión frente al dictamen pericial aportado por aquel, del que ni siquiera se había dado traslado a la contraparte.

Finalmente, solicitó que se revisara la actuación desde el auto emitido por este Juzgado el 10 de diciembre de 2021, adecuando el trámite procesal, o remitiendo el proceso al Despacho que fuera competente para seguir conociendo de aquel.

Dentro del término de traslado otorgado, la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

En este asunto deberá determinarse si le asiste la razón al recurrente, y en efecto se configuró la nulidad que establece el artículo 121 del C.G.P., debiendo revocarse la providencia impugnada, o si, por el contrario, debe confirmarse la misma, por encontrarse ajustada a Derecho.

3.1. Respecto a la pérdida de competencia por vencimiento de término para decidir.

El artículo 121 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

En consonancia con lo anterior, el inciso sexto de la norma disponía: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*

Y se señala que ese era el texto de ese apartado, porque más allá de los debates doctrinales y jurisprudenciales que en su momento se suscitaron, la Corte Constitucional zanjó **con efectos de cosa juzgada** el asunto, al proferir la sentencia C- 443 de 2019, modulando el entendimiento de la norma. Precisamente, la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad a su tenor literal establece en dos primeros numerales:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”

Ahora, de la ratio decidendi de la providencia, es importante traer a colación que en criterio de la Corte, el decreto automático la pérdida de competencia, no contribuye eficazmente a la materialización el derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de tan alto cometido, cercenando el desenvolvimiento natural del proceso, dando traslado de las controversias a operadores de justicia que no han instruido el proceso, y que por esta razón pueden tener en entendimiento diferente del litigio.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que *“la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial*

como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia... (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados,... (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos,... (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.”

De manera consecuente, fue precisado que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza, ya que todas las actuaciones adelantadas por el Despacho se entenderías nulas, debiéndose rehacer por otro operador de justicia, en perjuicio de la celeridad y economía procesal, de las partes, y por contera del valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre este particular es concluido por la Corte:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la

pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”

Bajo ese entendimiento, que para los efectos de este auto se sintetiza, es que la Corte concluye que la declaratoria de la pérdida automática de la competencia, **sólo es procedente a solicitud de parte**, pues se reitera lo contrario, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten, sino también la organización y el funcionamiento del sistema judicial.

3.2. CASO CONCRETO. En el asunto que nos atañe, el apoderado del actor solicita que se revoque el auto del 16 de mayo de 2023, declarando la nulidad de lo actuado y remitiendo el proceso al Juzgado que sea competente para seguir conociendo de aquel.

Lo primero que ha de decirse es que, no es cierto que el término para fallar este asunto, hubiese fenecido el 29 de septiembre de 2021, como lo indica el apoderado del demandante en el archivo 51 del expediente electrónico, pues salta a la vista que el curador ad litem de algunos co- demandados que no pudieron comparecer al proceso de manera personal, quedó notificado desde el 9 de septiembre de 2020, tal como quedó plasmado en el archivo 07, siendo los representados por aquel, los último pendientes por notificar.

Así, y siendo que la demanda fue presentada el 18 de julio de 2018 (página 34 del archivo 01), admitida el 27 de agosto de dicha anualidad (página 35 del archivo 01), y notificada por estados del día siguiente, es decir, dentro del término de treinta (30)

días que contempla el artículo 90 del C.G.P.¹, debe concluirse que el término del año que establece el artículo 121 del C.G.P., corre desde el 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual quedó notificado el curador ad litem de los señores DILIA AMABIL SERNA PALACIO, YOLANDA OFELIA GÓMEZ ACOSTA y JOSÉ LUIS ORTIZ ORTIZ.

Ahora bien, tampoco queda duda de que la solicitud de nulidad deprecada, fue presentada en tiempo oportuno, ya que aún no se ha emitido sentencia en el caso de marras; sin embargo, el apoderado del demandante ha actuado desde el 9 de septiembre de 2021, convalidando la nulidad alegada, realizando actuaciones tales como:

- Solicitud de remitir el expediente al superior para desatar una alzada (archivo 26).
- Allega dictamen pericial (archivo 30).
- Allega explicación perito (archivo 31).
- Allega dictamen pericial (archivo 34).
- Solicitud reponer auto (archivo 37).
- Recurso de apelación (archivo 41).

Por ende, y contrario a lo manifestado por el censor, no es que el ex iudex A quo haya entendido que se estaba proponiendo una nulidad de las que contempla el artículo 133 del C.G.P.; lo que acertadamente trató de explicar, pero que el recurrente no entendió, es que la nulidad alegada quedó saneada en los términos del artículo 136 ibídem, como quiera que el quejoso actuó sin proponerla, según quedó evidenciado en precedencia, viniendo solo a alegarla el 24 de enero de 2023 (archivo 51), lo que de ninguna manera puede dar al traste con un proceso judicial que se ha adelantado conforme a las normas que regulan la materia.

No sobra advertir que, entrándose de un proceso declarativo especial divisorio, la sentencia que se profiere depende en estricto rigor jurídico del auto que decreta la división, y para llegar a dicha etapa procesal deben satisfacerse varias cargas que dependen de todos los sujetos involucrados, no solo del juzgado de conocimiento,

¹“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...**”
Subrayas y negrillas nuestras.

por lo que no siempre es posible cumplir a raja tabla el término del artículo 121 del C.G.P., como pareciera sugerirlo el recurrente.

De hecho examinado el trámite establecido en los artículos 406 y siguientes del CGP., lo que fácilmente se constata es que la sentencia que se dicte tiene por objeto distribuir el producto del remate entre los condueños; es decir, integrada la litis y agotada la primera parte de la actuación enderezada a la determinación de la procedencia de la división por venta, como en este caso, se sigue la segunda parte de este proceso especial, cuya sentencia se dicta a su finalización.

Entonces, no pueden tampoco desconocerse las particularidades de este trámite, que conllevan o suman razones para entender que como se ha reiterado a lo largo de este auto, no es dable aplicar de manera objetiva el artículo 121 del CGP.

Por lo anterior, la decisión de este juzgado será la de confirmar la providencia recurrida y así se declarará.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto del 16 de mayo de 2023, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbd874949d3ed7ac88183bea2b78d66a644a0f90d4bb371233281fd64de7337**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00006 00
Asunto	No toma nota de embargo de remanentes

En atención a la comunicación obrante en archivo 086 del expediente, consistente en Oficio 101 del 15 de agosto de 2023, se hace saber que NO es posible tomar nota del embargo del derecho del crédito del señor EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO, como quiera que en el presente proceso verbal que ya terminó con sentencia estimatoria de las pretensiones, se ventiló pretensión de simulación por el incoada respecto a varios negocios realizados entre la señora Diana Yaneth Silva Gómez y Marcela Silva Gómez. En consecuencia, y por efectos de la sentencia, la titularidad de los bienes trabados en la litis, no se radicó en el señor Cárdenas Franco.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada98a7a1e4ec53a79e5fa9db9d56d953ba2528912ca9c92f4d92be149a820b5**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00196 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por la secuestre (archivo 165), considerando lo dispuesto en el artículo 123-3 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fc9b5f572925adfb3368a70787fb837578d502c9e84882758a2abbc14aeb0a**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00270 00
Asunto	Reitera requerimiento.

Nuevamente se requiere a los abogados Juan Felipe Muñoz Arango y Luis Carlos Ramírez, para que en el término de ejecutoria de este auto informen: 1. Qué negociaciones extraprocesales se han realizado entre las partes; 2. Si se ha dado o no cumplimiento, explicando claramente la respuesta allegada. Adicionalmente, y en caso de que la cesión allegada a favor de la sociedad Ave Fénix Inmobiliaria SAS *no corresponda a un acto jurídico celebrado por el ejecutante, deberá aportarse copia de la respectiva denuncia penal por la presunta comisión del delito de falsedad.*

Trascurrido ese término, el despacho resolverá lo pertinente, y definirá si es dable ordenar la compulsión de copias a los mentados abogados, pues a la fecha no han dado las explicaciones solicitadas previamente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a700e7aa1a80c426f6a98b51a1bd76c680d748fd745a506f440b2bf5440d3b**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00188 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen pericial.

Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial (archivo 061 de septiembre de 4 de 2023), por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8cf80fbb43b870fdc14db2605d10b9dde13283af50fa7798ca47163443eb5**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00203 00
Asunto	Reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ,, para representar al demandado, LUIS ALFREDO PARRA AMADO, en los términos del poder conferido (archivo 026).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFREDO PARRA AMADO, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto que admitió la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por la secretaría del Despacho suminístrese el acceso al expediente electrónico, dejando constancia en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaa06950d79d201df65d63e3d974a10c74ca8a8bb1669bdb738f1550acf69a2**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00257 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los herederos indeterminados del demandado, señor ESÁU DE JESÚS OSSA RESTREPO, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad-litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, quien se localiza en la carrera 77 No. 36-64, 601 Medellín Antioquia, teléfonos 3013801160 y 3052219266, email carlosmariog298@gmail.com y frcar71@live.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605c9bf31521842e8d035d74eadc7a346a8c63ac82f1da58c5e64dc20cfd8351**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00268 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte, de la parte demandada.
3. Se recibirá el testimonio de los señores Valentina Buriticá Florez, Alexis Duvan Alvarez Gaviria, Carlos Enrique Alvarez Alvarez, Luisa Fernanda Gómez y Andrés Jerónimo Gómez Gómez.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá interrogatorio de parte, de la parte demandante Gloria Cecilia García Ruiz, Juliana Velásquez García, Maria Eugenia García Ruiz, Socorro Gómez Ramírez, Lina Marcela Álvarez Gaviria.
3. Se recibirá interrogatorio de la parte demandada Lilliam Palacio Moreno

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA LILLIAM PALACIO MORENO

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte, de la parte demandante

PRUEBAS COMUNES SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS.

1. Se recibirá el testimonio de los señores Sebastian Botero, Isabel Cristina Buitrago, Carlos Alberto Botero Restrepo, Gustavo Adolfo Botero Restrepo y Sofia Restrepo de Botero.

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **7 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, a través de link que será puesto en conocimiento a las partes días previos a la celebración de la misma.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313a5428fca13ff57cdd70712df77cc0abe7f536d855a265fc68f9dfdef1ed49**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00306 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte, de la parte demandada.
3. Se recibirá el testimonio de los señores Marta Isabel Ortiz Sánchez

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **31 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, a través de link que será puesto en conocimiento a las partes días previos a la celebración de la misma.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92705fd74b2bb9fc9e87b4b9fd3b3770aeda32d9ab6179dacd906289f8e5e48e**

Documento generado en 25/09/2023 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00009 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio 00673 del 31 de marzo de 2023, debidamente diligenciado, que consta en los archivos 022 y 023 del expediente electrónico de la referencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e5b46068d4c4d446dfd8e8784febc0b6fcae437f52378ba64134752b2cf12**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00010 00
Asunto	Incorpora comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 07 de septiembre de 2023, debidamente diligenciada, que consta en el archivo 029.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ceffff63835d41121a4f3c837624032fa937131fd438b808b310e10f8e64dd**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00018 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 003 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 150.000.000.oo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b20d40780a1aeb798b575a073cdccebf31869082fdf3e1022c1d09011a0025**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00018 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Previo a resolver sobre la comisión para el secuestro de los bienes inmuebles matriculados en la O.R.I.P. de Montelíbano, Córdoba, se requiere a la parte demandante para que aporte los folios de matrículas inmobiliarias donde conste claramente el registro de los embargos, teniendo en cuenta de la información aportada y obrante en archivos 015, 016, 019, 020, 022 y 023, no se desprende que en efecto, se hayan registrado los embargos. **Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b098350f80dd9bea4339c4c23dee20000537833c1636caf61a8795b7bea8c**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00019 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior, avoca conocimiento y da traslado de Nulidad

Cúmplase lo dispuesto por el superior en auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia, Magistrada ponente Claudia Bermúdez Carvajal.

Por lo indicado, se avoca conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja- Antioquia, inicialmente bajo del radicado 05376 31 12 001 2019 00255 00, consistente en trámite verbal (reivindicatorio) promovido por la Asociación de San José de La Ceja, San Vicente de Paul contra Juan Felipe Cardona López.

A su vez se corre traslado de la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada (archivo 092 Carpeta C04, y archivo 008 Carpeta C05 del expediente electrónico).

Ejecutoriada la presente providencia, y cumplido el término de traslado de la nulidad, se requiere a secretaría para que pase el expediente a despacho o impulse el trámite con la actuación procesal que corresponda.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bfccc2af33258554f7d707ede45d8fb1277cf3cfb33a125c40338d382daaf3**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil
veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00068 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere nuevamente a la mandataria judicial del demandante, para que se sirva aportar a constancia de la fecha en que fue entregada la notificación al demandado (archivos 030, 031, 032), ya que en los documentos no se observa la misma.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cfe79fc776b7293b889dba9dbdbeb705e6d73ee990a63e9623bcb1eed716d9**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00071 00
Asunto	Requiere Parte Demandante

En atención a la documentación aportada por la parte demandante y obrante en los archivos 028 y 029 del expediente, se le requiere a la misma para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de agosto de 2023 (archivo 026), ya que en los mencionados archivos solo consta la dirección electrónica del cual fueron envidados, mas no la constancia de recibo de los mismos con los anexos respectivos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be89f7aa8f4d4251f39f62d72c7ba5a661b668c60b07f74e323e8574fdb220**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00113 00
Asunto	Admite coadyuvancia reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne las formalidades consagradas en el artículo 71 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Aceptar la intervención en calidad de coadyuvantes de la parte demandada ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DE LAS VEREDAS LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, que realizan los señores Sandra Milena Muñoz Cardona, Elizabet Duque Quintero, Alexandra Patricia Montoya Orozco, Dairo Mauricio Orozco Cardona, Leidy Johana Gómez Muñoz, Edwin de Jesús Quintero González, Gloria Patricia Jurado López y Luz Dary Quintero Quintero.

Segundo: Se advierte que a coadyuvantes que, estos toman el proceso en el estado en que se encuentre y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Tercero. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte coadyuvante, el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Cuarto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado Carlos Arturo Arroyave Henao, para representar a al aparte coadyuvante.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4985306545e4d7c6755b110e6a78e92a089baf6b28be9556376d4ca3fcf03600**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00153 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-215354 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en el que conste la inscripción del embargo ordenado en el presente trámite, para lo cual se le concede el **término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36c21ff8282c6225f394a641cd5b8fbc8ee4c38f3746ee7454de7ef550c70**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00177 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 006 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 32.850.000.oo.

De otro en respuesta a lo solicitado en el archivo 036, se le hace saber al apoderado de la parte que el link de acceso al expediente digital le fue suministrado el 29 de mayo del 2023, por medio del cual puede acceder a las actuaciones surtidas en el proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZA**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a25d4f057fecdb863c96c0455427c450241b89bcdf34548b35dd5f9ce17fa5e**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00224 00
Asunto	Responde petición

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, abogado JUAN DAVID LUNA QUINTERO (archivo 013), en cuanto que se ponga en conocimiento de la parte demandante el auto de fecha 16 de agosto de 2023, que decretó la medida cautelar, se indica al solicitante, que dicha providencia obra en archivo 010 del expediente digital, expediente que podrá revisar accediendo al link que ya se le suministró, según obra en archivo 008.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79bdc6ccbbdfa45218dfc10c9499710b482421598e19a02ec22717d16e18d1c**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00256 00
Asunto	Admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA), instaurada por el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ en contra del señor JOSÉ CARLOS HOYOS JARAMILLO.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Se le reconoce personería al abogado ORLANDO SERNA PÉREZ para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b8302ff007affcb662ac7dfc59ca7140273dc1b601ac0117259cd80ec625c**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Auto adiciona auto

En atención a lo solicitud obrante en el archivo 124 y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso se adiciona el auto de fecha 1 de septiembre de 2023 archivo 121, en el sentido que los dineros que se encuentren consignados para el proceso de la referencia serán entregados a nombre de la señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO C.C. 43077136, para su respectivo cobro.

Se requiere a la secretaría del despacho para que una vez ejecutoriado este auto se proceda en tal sentido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a378eede6921742d67f5fe01b05c954df8326931923ef733491045c8dfd76**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00011 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por la subcomisionada Inspección Municipal del Carmen De Viboral, Antioquia (archivo 067), considerando lo dispuesto en el artículo 123-4 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e278b4989ae7398f24c325bf5e4f2e55fa8a08e7d0c0a2a641a8dfda853224**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00108 00
Asunto	Autoriza dirección electrónicas para notificaciones

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 021), en consecuencia ténganse como dirección electrónica para la notificación del demandado JOHNER FRADY ALVARÁN DELGADO jfrady@gmail.com.

Se requiere entonces a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación **electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

En caso de notificación electrónica, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación en tratándose de la notificación electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar

que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525bb7036a79adcfbc6fabeb85e84df9bb0717a5d2ec12e7f91aadd9dac51b**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00123 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad COJARGO S.A.S. frente a la decisión tomada en la audiencia del 9 de mayo de 2023, donde se ordenó su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la mentada sociedad expuso que, las pretensiones de este proceso eran de BERNARDO SÁNCHEZ contra JORGE HERNÁN GÓMEZ, siendo reclamado que se declarara que entre aquellos había existido una sociedad comercial de hecho, se disolviera la misma y se ordenara su liquidación.

Mencionó el artículo 61 del C.G.P. para aseverar que, la citación del tercero como litisconsorte necesario, cuando la pretensión no podía resolverse sin la presencia de aquel, no correspondía a una hipótesis que se configurara en este caso, en el que no se requería la participación de la sociedad COJARGO S.A.S., pues nadie había afirmado que aquella fuera socia de la sociedad de hecho, por lo que la sentencia no dañaba ni beneficiaba a aquella.

Explicó que, por lo anterior, el patrimonio de COJARGO S.A.S. no podía ser afectado por la sentencia, la que debía ser congruente con los hechos y las pretensiones, y que en ella nada podía resolverse sobre tal sociedad, por lo que aquella no podía considerarse como litisconsorte necesario.

Alegó que, entonces COJARGO S.A.S. debía venir a realizar actos para buscar el triunfo de las pretensiones u oponerse a ellas, lo que no le interesaba, es más, tenía

intereses encontrados con los de las partes, porque los bienes de esta sociedad eran de ella y no de ninguna de tales personas.

Relató que, si la vinculación se dio porque el señor JORGE HERNÁN GÓMEZ nunca fue dueño de los bienes de Pontevedra, ni del proyecto que tenía el mismo nombre, lo que era evidente, y por eso se traía a COJARGO S.A.S., era más grave aún, porque el Juez se había convertido en actor, demandante o creador de pretensiones, excediéndose en sus competencias y parcializándose en el juicio.

Consideró que, si en criterio del Despacho no había sociedad comercial de hecho con el demandado, sino con un tercero, la solución era una sentencia desestimatoria, no la persecución del tercero al proceso, después de que la parte dueña de pretensión no la dirigió contra él, transcribiendo un aparte de una jurisprudencia acerca de la definición de legitimación en la causa para sustentar tal argumento.

Dentro del término de traslado, la parte demandante, luego de manifestar que el recurso se había interpuesto en forma extemporánea, pues la decisión tomada en audiencia, se notificaba en estrados, comentó que, la Judicatura con la decisión cuestionada, no estaba más que ejerciendo la potestad que tenía como director del proceso judicial, ejercida en forma oportuna y basada en la norma, y que si el recurrente consideraba que estaba viciada la imparcialidad de la señora Juez, debía acudir a lo que disponían los artículos 141 y siguientes del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si le asiste la razón al recurrente, y, por ende, si debe reponerse el auto del 9 de mayo de los presentes, en el que se ordenó la vinculación de la sociedad COJARGO S.A.S., como litisconsorte necesario por pasiva, o si, por el contrario, la decisión del Despacho se encuentra ajustada a Derecho, y por lo mismo, debe permanecer incólume.

3.1 Así, y como al parecer del apoderado de la sociedad vinculada se confunden los conceptos de legitimación en la causa y de litisconsorcio necesario, este Juzgado, explicará brevemente tales figuras, para despejar cualquier duda que pudiese presentarse al respecto. Veamos.

“La legitimatio ad causam en el demandante se define como “la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)”, y respecto del demandado es “la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)...”¹

Mientras que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando *“hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”²*

3.2. CASO CONCRETO. Por medio del auto de fecha 9 de mayo de 2023, el Despacho decidió vincular a este asunto a la sociedad COJARGO S.A.S., como litisconsorte necesario por pasiva, tras considerar que, en la sentencia, necesariamente debía resolverse si la citada persona jurídica hizo parte de la sociedad comercial de hecho que se dijo existió entre las partes.

La anterior decisión se fundamentó en que, desde la demanda y de las pruebas recaudadas, se hacía alusión a la sociedad COJARGO S.A.S., por lo que se precisaba su intervención, lo que se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.

Desde esta perspectiva, y, siendo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la providencia objeto de este medio de impugnación, se encuentra ajustada a derecho, se pasará a explicar las razones por las cuales no le asiste la razón al censor en lo que hoy es objeto de análisis por parte de este Juzgado.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil STC11358 del 5 de septiembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Auto Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, del 19 de julio de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

En primer lugar, debe advertirse que, a lo largo del trámite procesal aquí surtido, se ha hecho referencia a la sociedad COJARGO S.A.S., como la encargada de desarrollar el proyecto PONTEVEDRA, que es el objeto de la sociedad de hecho que aquí se discute.

Tanto así que, en el hecho segundo del libelo genitor, se expone que, uno de los compromisos del demandado, fue aportar “*el vehículo societario COJARGO LTDA,*” hoy COJARGO S.A.S., para el desarrollo de la obra PONTEVEDRA, sociedad de la cual aquel sujeto es su representante legal.

Adicional a lo indicado, en la respuesta a la demanda, se explica que, las decisiones las tomaba el demandado como representante legal de COJARGO S.A.S.; que esta hacía los pagos, y que el proyecto era de tal sociedad, lo que se demostraría en el proceso.

Entonces, emerge con claridad, que esa relación sustancial que existe entre el demandado y la sociedad COJARGO S.A.S., necesariamente habrá de ser objeto de análisis en la sentencia que aquí se emita, sin que ello signifique, como lo aduce el demandado, que este Juzgado se esté extralimitando en sus funciones, como quiera que, el Juez como director del proceso, está en la obligación de hacer comparecer a las personas naturales o jurídicas frente a quienes deba resolverse de manera uniforme en la decisión de mérito que defina la litis, citación que, en este caso se torna necesaria, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.

Es que aquí no se está discutiendo la legitimación en la causa de las partes, como parece entenderlo el apoderado de la sociedad vinculada, pues salta a la vista que tal presupuesto procesal está satisfecho en este asunto, donde intervienen quienes discuten la existencia de una sociedad de hecho, lo cual conducirá sin duda, a una decisión de fondo estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Empero, y siendo que el demandado funge como representante legal de la sociedad COJARGO S.A.S., lo que surge es un litisconsorcio necesario, al entenderse que, la parte resistente está integrada por dos personas, una natural y una jurídica, frente a las cuales debe resolverse de manera uniforme en la sentencia, razón que motiva la vinculación tal sociedad a este trámite judicial, en la calidad antes dicha.

Se itera pues, que el quid del asunto, y que, de ninguna manera puede pasar por alto este Despacho, es la posible participación de la sociedad COJARGO S.A.S. en la sociedad de hecho que se pretende sea declarada, y por ende, su comparecencia no está en discusión, pues de lo contrario no podría emitirse una sentencia que resuelva a cabalidad los extremos de la litis, lo que tampoco implica que tal providencia no vaya a ser congruente con los hechos y pretensiones esbozados, todo lo contrario, la citación ordenada, garantizará como corresponde, la tutela judicial efectiva reclamada.

Es que si se asumiera que la extremo pasivo de un proceso es inmodificable por el despacho, de manera que la pretensión sólo ha de ser resistida por contra quien se dirige la demanda, no tendría cabida citación obligatoria del litisconsorte necesario, lo que no corresponde ni aún al entendimiento literal del artículo 61 del CGP.

Finalmente, si el recurrente considera que la imparcialidad de la titular de este Juzgado ha quedado en entredicho por la vinculación ordenada, bien podrá hacer uso de las prerrogativas legales que impidan que dicha situación se perpetúe en el tiempo y que están establecidas a partir de los artículos 141 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior es suficiente para no reponer la providencia impugnada.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 9 de mayo de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, continúese con el tramite que legalmente corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee73f8e32084dd96af573138dd5f045e28b10aaa11cd9eb774e9e506cfb6b569**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00187 00
Asunto	Acepta cesión del crédito

En atención al escrito allegado al expediente electrónico (archivo 049), se admite la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. Se deja constancia que, la cesión corresponde a la totalidad del crédito reclamado en el presente trámite por parte de BANCOLOMBIA S.A., considerando a su vez que, en el presente proceso ya se profirió providencia ordenando seguir adelante con la ejecución (Archivo 025 del expediente electrónico).

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda para representar a SYSTEMGROUP S.A.S. con forme al poder general aportado (fl 54 archivo 049).

Por otra parte, no se admite cesión de crédito obrante en archivo 051 del expediente, realizada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. en virtud que, en la fecha de presentación de la solicitud, la respectiva sociedad no había sido reconocida como cesionaria del crédito, por lo que no se encontraba legitimada para realizar la respectiva cesión.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263255da4d25526483469a7303c64fe95586d48c2d33a1bdcbb479c520c28f1b**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00033 00
Asunto	Requiere a secuestre

En atención a lo informado por la secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S (archivo 079), se le requiere para que en el **término de cinco (05) días**, aclare y acredite lo siguiente: 1. Por qué no lo había informado al despacho que no se estaban cancelando los cánones de arrendamiento; 2. Los requerimientos efectuados al arrendatario; Qué estudio de bienes hizo al arrendatario como para deducir la ineficacia de un proceso ejecutivo. Igualmente deberá incoar la respectiva demanda, pues el efecto del proceso penal es esencialmente diferente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a822ea7fe1fe8af3edbede954caa271ea4a759770e1fe458b49a1f206ccc5d**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00171 00
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración, reconoce personería y requiere parte demandante

Mediante solicitud contenida en el archivo 107 de expediente electrónico, quien dijo actuar como apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicitó aclaración del auto del 28 de julio de 2023 (archivo 102), donde se le reconoció personería para actuar, como mandatario del FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN.

Visto lo anterior, y siendo que tal pedimento se ajusta, en principio, a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., este Despacho pasará a analizar lo pertinente para resolver la solicitud formulada.

Es así como se observa que, aunque el abogado JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ ha venido actuando en este asunto, indicando que es el representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo cierto es que, no se le ha reconocido personería para actuar en tal calidad.

Adviértase que, mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (archivo 024), se entendió notificada en debida forma a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al finalizar el 12 de septiembre de 2022, pero no se le reconoció personería para actuar en representación de dicha sociedad al abogado JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, al no haber allegado poder que así lo facultara.

De tal guisa se concluye que, no tenía por qué exigírsele al abogado JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ que allegara un poder para representar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., cuando aquel acreditó documentalmente, ser el representante legal para asuntos judiciales de aquella (página 14 del archivo 020), y por ende, está facultado para actuar en su nombre, razón por la cual se le reconoce personería para actuar en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., según lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem, debiendo

entenderse que la respuesta a la demanda y las excepciones previas propuestas por tal sociedad, fueron allegadas en tiempo oportuno.

Así, y de cara a la solicitud de aclaración del auto del 28 de julio de 2023, se advierte que, en efecto, le asiste la razón al apoderado de ALIANZA FUDUCIARIA S.A., quien confirió poder a la abogada ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA CORREA, con el lleno de los requisitos que contempla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para representar al FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN, razón por la cual se aclara el auto en mención, en el sentido de reconocer personería para actuar a la citada apoderada, en la calidad antedicha.

Con lo anterior, queda resuelto el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN frente al auto del 28 de julio de 2023.

Finalmente, y previo a determinar si la respuesta a la demanda allegada por el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN se arrimó dentro del término legal, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue los soportes de notificación de la empresa Servientrega (archivo 098), en forma individual, es decir, sin unir aquellos, a fin de verificar qué piezas procesales le fueron entregados al citado fideicomiso.

Es que no se trataba de allegar las piezas procesales que aparentemente le fueron remitidas al demandado, como parece entenderlo la mandataria judicial de la parte actora, sino de que este Despacho, con los soportes de notificación de Servientrega allegados en forma individual, pueda verificar por sí mismo, cuáles documentos se le enviaron para surtir su notificación.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71454546ef81faa0268a9e256b8f664a38a2d6a63d0fd3c31b68822fb9c5cc3**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00273 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Aclarará la suma dineraria reclamada en el hecho cuarto y en el numeral sexto de las pretensiones de la demanda integrada, ya que, si para octubre de 2022 se adeudaban \$285'798.368,00, los intereses sobre dicha suma al 1.5% mensual, serían \$12'860.926,00 por los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, y no de \$21'335.222,00 como se menciona allí, donde también se expresa erróneamente que es por los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, cuando ese rubro ya fue cobrado en la pretensión primera, según lo ordenado por el artículo 82-4 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9e73f44e3cec9f3d43854588490bc7fcbef8bd648abf1f289760cb16dc4e7**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00274 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor de la señora ALBA DORIS GALLEGO CASTAÑO (CC 39.455.849) en contra de YANCARLOS BARRIENTOS VALDÉS (CC 1.020.476.070), por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000,)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a fl 12 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses corrientes pactados al 2% por el periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **16 de agosto de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a fl 14 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses corrientes pactados al 2% por el periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **16 de agosto de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha

parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no en el juzgado).

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Melissa Zuleta Quintero con tarjeta profesional No 384.959 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e9d11fc938fb5d91d6c0e1b493304193ea2b847269ada1e2ef6e0a388ead**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00278 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Allegará nuevo poder donde se consigne la dirección electrónica de la apoderada que coincida con la inscrita en el SIRNA, que es higalgopao14@hotmail.com, y no higalgopao14@gmail.com, como quedó consignado en tal documento. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3d726ce0319a0a7c290d11c2a95790f24fa712f7971c693bf2fb6ac6fe4ecd**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00283 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará documento que dé cuenta de que el señor MAURICIO G, quien endosó los títulos valores a quien presenta esta demanda, se encontraba facultado para ello, según lo ordenado por el artículo 84-2 del C.G.P.
2. Allegará nuevamente las páginas 88 a 95 que se encuentran ilegibles, tal como lo preceptúa el artículo 84-3 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ed18498568e7a044d09825262822fa494d168bc4acf4f0334b5e853a6bf55**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00286 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que, lo pretendido es dar trámite a un proceso declarativo especial de división por venta sobre bien inmueble, deberá anexar documento donde se pueda apreciar el avalúo catastral, para determinar la competencia de este despacho.
2. Se requiere a la parte demandante a fin de que el perito ajuste el dictamen pericial actualizándolo, ya que data del año 2022; para que además del valor del bien, determine el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuese el caso y el valor de las mejoras existentes en el inmueble (artículo 406 del c. G, del P.); a su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, para que ajuste el dictamen especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 5 a 10.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa50b7c41a526f417954276d5694d79a32abe19da40dfee975636942a69fad0**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00287 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará por qué la copia de la escritura pública No. 2.193 del 7/6/2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, no es la primera que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970.
2. Allegará nuevamente la escritura pública No. 2.193 del 7/6/2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia (páginas 13 a 144) que se encuentra totalmente ilegible, tal como lo preceptúa el artículo 84-3 del C.G.P.
3. Informará la dirección física y el teléfono del señor ALEJANDRO OCHOA YEPES, tal como figura en la página 142 del archivo 001, según lo ordenado por el artículo 82-10 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9f302ed3dc8363cddb98ee324b8c72bd426be4ad7f8484f881ed024e2c57b7**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00292 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Arrimará primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No. 1.491 del 16 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, según lo prescrito por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Lo anterior en virtud de que la copia que obra en las páginas 24 a 32 del archivo 001 no satisface las exigencias de dicha norma, la que en su inciso segundo dispone que *“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz...”*
2. Indicará los períodos de tiempo que motivan el cobro de intereses de plazo sobre los capitales adeudados, y a qué tasa fueron liquidados aquellos, ya que, en los pagarés demandados, se mencionan unas sumas de dinero muy distintas a las que se reclaman por este rubro, tal como lo prescribe el artículo 82-4 del C.G.P.
3. El poder deberá dirigirse al Juez competente, según lo ordenado por el artículo 74 del C.G.P.
4. Apuntará en el acápite respectivo, el teléfono del demandado, tal como figura en la página 32 del archivo 001.

5. Borrará las páginas 33 a 42 que se encuentran repetidas en las páginas 24 a 32, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409dc9c31ee33bcafdfe54275c0d90f4f38c06c3445927b2f20713605a5da99a**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00294 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá acreditar que los poderes allegados en la demanda, fueron remitidos por cada uno de los poderdantes desde su dirección de correo electrónico, al correo del electrónico del apoderado, inscrito en el SIRNA, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que los aportados en la demanda se encuentran ilegibles (vistos a folio 32, 35, 38 y 41 de la demanda).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7b49b4404beda210b8cf1516dcea02b532f26613c032d8c21c3378a924c5e**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00295 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre del demandante. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá discriminar cada uno de los conceptos de los frutos civiles reclamados, como en forma rigorista lo estipula el artículo 206 del C.G.P.
3. Explicará por qué pide el embargo de unos bienes, siendo que la pretensión es declarativa, y tampoco indica si se trata de una cautela jurídica innominada tal como lo dispone el literal c) del artículo 590 del C.G.P., evento en el cual deberá acatarse en forma estricta lo estipulado en dicha norma, en aras de proceder al estudio de la misma, de ser el caso.
4. En caso de que adecuada la solicitud de medida cautelar, la misma resulte improcedente, deberá acreditarse el cumplimiento de la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad.
5. Girará la página 8 que se encuentra invertida, ya que se trata de una carga que le corresponde a la apoderada y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c864d1063830333f3fb35c442d8563f4fd81e4ceda62f3aa0dddf493639321**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00299 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios de Rionegro, para ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer– Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer– Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por la señora Clara Isabel Cardona Montoya, contra la señora Rosa Ángela Cardona Montoya y Otros, en la que se pretende que se declare que la señora Clara Isabel Cardona Montoya adquirió por vía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el dominio, el Inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-64768 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente de Ferrer, Antioquia.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su vez el artículo 26 numeral 3 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, señala que la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble.

Debe indicarse que, en la demanda se aportó certificado catastral expedido Masora, en el que es posible determinar que el avalúo catastral de inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-64768, el cual asciende a la suma de \$7.177.000 (fl 47 archivo 001)

Atendiendo a las reglas de competencia por el factor de cuantía, tal avalúo catastral no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, tratándose en consecuencia de un proceso de mínima cuantía, cuya competencia se encuentra asignada en el artículo 17 del C. G. del P., a los jueces civiles municipales.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de San Vicente de Ferrer– Antioquia, la competencia en observancia del numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., atañe al Juzgado Promiscuo Municipal de tal localidad.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, quien, conforme a la normativa citada, es el competente para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por la señora Clara Isabel Cardona Montoya, contra la señora Rosa Ángela Cardona Montoya y Otros.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b00930c35828c2f114a4a40723d9bb6271db5ab575e90248db8b11ca49571**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00301 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá presentar poder debidamente otorgado por la señora CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO, en donde se encuentren discriminadas las obligaciones que se pretende reclamar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, el poder existente en el proceso, no discrimina las obligaciones, no se encuentra autenticado, ni se logra demostrar que haya sido remitido por la poderdante desde su dirección electrónica para presentar esta demanda, a su vez

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioi02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecs_gRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Se indicará por qué se presentan dos títulos valores para ejecución, pero sólo se formulan pretensiones respecto a uno de ellos.
3. Se indicará en punto al pagaré cuyo capital asciende a \$ 280.000.000, si con posterioridad a la fecha de vencimiento, el demandado ha reconocido intereses, y en caso afirmativo de qué tipo.
4. Deberá indicar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado Oscar Andrés Bedoya Sánchez, aportando las pruebas de que dicho dato de contacto es suyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022. De las pruebas aportadas no se observa que se haya acreditado.
5. Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si el título valor original base del proceso se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo %, en **formatoPDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae50625a40c6d737842208ba200f7c8a2e5127b15a50cce7714f7a4a08c75ffb**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00132 00
Asunto	Auto requiere.

Previo a decidir sobre la cesión de derechos litigiosos presentada en memorial del 28 de agosto de 2023 (archivo 058), se requiere al abogado HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de estados del presente auto, acredite que cuenta con poder otorgado por la señora María Margarita Henao Jaramillo, para actuar en su representación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327fcd4b6b66bd0bb879da8f6e3b5e254093aa134b963584e5d8b8b32e223007**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00258 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante (archivo 009), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fueron entregados el día 25 de agosto de 2023. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado en debida forma al señor ROBINSON ALONSO ALZATE OSPINA, al finalizar el día 29 de agosto de 2023, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 30 de agosto de 2023.

Se deja constancia que quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f68f097b63ad13ecb658786a1fecbeb16a99cf5955a738a8f3f14baaa8b22**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00260 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Siendo que la sociedad PROGREMOTOS S.A.S. y la señora LINA MARÍA GÓMEZ GIL, fueron admitidos a proceso de reorganización, tal como puede evidenciarse en los archivos 005 y 006, y que tal como lo preceptúa el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no pueden admitirse demandas de ejecución en contra de aquellos, deberá adecuarse la demanda, dirigiéndola únicamente contra la persona natural que garantizó las obligaciones de PROGREMOTOS S.A.S., aclarando las pretensiones frente a las sumas dinerarias que sí pueden exigírsele al demandado y acudiendo a lo que dispone el artículo 468 del C.G.P., no solo para el trámite que debe dársele a esta demanda, sino frente a las medidas cautelares que también deben reformarse de cara a lo expuesto.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb21e4c95687d6b7f4d086e55b3e1f05b289875c3cc879b2a2629686565567**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00266 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor del señor PATRICK WILLIAM LYNCH y en contra de la sociedad 5M LOGISTIC S.A.S., por las siguientes sumas:

a.) DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$280´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 6 a 8 del archivo 001 (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 1.305 del 6 de abril de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad 5M LOGISTIC S.A.S. constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor PATRICK WILLIAM LYNCH; más **\$3´640.000,00**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital, a la tasa del 1.3% mensual, comprendidos entre el 6 de julio y el 6 de agosto de 2023; más intereses de mora sobre el capital desde el 15 de agosto de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 9 a 11 del archivo 001 (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 1.305 del 6 de

abril de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad 5M LOGISTIC S.A.S. constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor PATRICK WILLIAM LYNCH; más **\$1'560.000,00**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital, a la tasa del 1.3% mensual, comprendidos entre el 6 de julio y el 6 de agosto de 2023; más intereses de mora sobre el capital desde el 15 de agosto de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del

trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428150d12883c0016d55b1bc241f3978100fd54a028b986f2fc84d6d462347f9**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00269 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor del señor PATRICK WILLIAM LYNCH (CE 367268) en contra de la sociedad 5M LOGISTIC S.A.S. (NIT 901.395.884-7), por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$210.000.000,)** por concepto capital incorporado en el pagaré No. 001 (visto a fl 6 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses corrientes pactados al 1.6% por el periodo comprendido entre el día 01 de junio de 2023 al 06 de julio de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **07 de julio de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$90.000.000,)** por concepto capital incorporado en el pagaré No. 002 (visto a fl 13 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses corrientes pactados al 1.6% por el periodo comprendido entre el día 01 de junio de 2023 al 06 de julio de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **07 de julio de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado al correo electrónico 5mgerencia@5m.com.co y leo.serna@5m.com.co (que se observa en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este

Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Castaño Arango con tarjeta profesional No 187.805 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec863a8ca2bafbe233f62d843163d1fc3f42b415f637bdfa70a17ea27f4a9eb**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00270 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor del señor PATRICK WILLIAM LYNCH y en contra del señor JAIME ESTEBAN MONTOYA DEL RÍO, por las siguientes sumas:

a.) DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 5 a 8 del archivo 001 (demanda y anexos); más **\$4´000.000,00**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital, a la tasa del 1.6% mensual, liquidados a 17 de julio de 2023; más intereses de mora sobre el capital desde el 18 de julio de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la

obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf8b981de4a836a3083f899f9a09ad79d46579cc63c5b663336cc1c70c72118**

Documento generado en 25/09/2023 09:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00272 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

La presente demanda, se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso verbal (con pretensión de responsabilidad civil extracontractual) instaurado por los señores MARÍA BERNARDA ARANGO ZULETA (C.C. 39.444.361), a nombre propio y en representación de la menor DANIELA FLÓREZ ARANGO (T.I. 1.036.252.554), DORA ZENAIDA ARANGO ZULETA (C.C. 39.449.691) a nombre propio y en representación de la menor SARA VIANA ARANGO (T.I. 1.036.929.705), MARÍA MARIELA ZULETA PUERTA (C.C. 21.960.432), LUCERO ARANGO ZULETA (C.C. 1.193.472.003), RAMIRO DE JESÚS ARANGO ZULETA (C.C. 15.439.196), JUAN MANUEL SALDARRIAGA ARANGO (C.C. 1.007.291.323), MÁXIMO DE JESÚS ARANGO ZULETA (C.C. 15.431.973) y GERMÁN RODRIGO ZULETA (C.C. 15.432.903) contra el señor CARLOS ANTONIO ACEVEDO LOZANO (C.C. 91.539.731) y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (Nit. 860.524.654-6)

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica

que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados Carlos Antonio Acevedo Lozano y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a los correos electrónicos charls1211@hotmail.com, marcocastillo@clegalbridge.com, notificaciones@solidaria.com.co (que se observa en la demanda, y en el certificado de existencia y representación legal). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas

respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G. del P.

Quinto. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas (o las que el despacho considere pertinentes), la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$299.589.360.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar a los demandados, quienes deberán estar expresamente anotados en la póliza como beneficiarios o asegurados. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto

Sexto: Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, para representar a al aparte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715633965510e11ecd2737fe9bcf99eec970610d479dbe602f652317d85a312b**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>